



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**POSIBLE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD
JURÍDICA POR LA ATIPICIDAD DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA
COMO UNA INFRACCIÓN PENAL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO.**

AUTOR: RÓMULO EDUARDO NAVAS HUGO

DIRECTOR: DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO, MGS.

CUENCA-ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**POSIBLE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD
JURÍDICA POR LA ATIPICIDAD DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA
COMO UNA INFRACCIÓN PENAL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO.**

AUTOR: RÓMULO EDUARDO NAVAS HUGO

DIRECTOR: DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO, MGS.

CUENCA-ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Rómulo Eduardo Navas Hugo portador de la cédula de ciudadanía N° 0302799929. Declaro ser el autor de la obra: **“Posible Vulneración Del Derecho A La Seguridad Jurídica Por La Atipicidad De La Violencia Económica Como Una Infracción Penal En El Código Orgánico Integral Penal”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 17 de julio de 2023



F:

Rómulo Eduardo Navas Hugo

C.I. 0302799929

CERTIFICO:

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por Rómulo Eduardo Navas Hugo, con el Tema “POSIBLE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR LA ATIPICIDAD DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA COMO UNA INFRACCIÓN PENAL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”, bajo mi supervisión.



Dr. Bernardo Xavier Monsalve Robalino MGS.

DOCENTE TUTOR

Dedicatoria

Mi trabajo de investigación está dedicado a toda mi familia, quienes constantemente me han apoyado e impulsado para salir adelante y lograr mi sueño tan anhelado de graduarme como profesional del derecho; de manera especial para mis padres, quienes han sido mi pilar fundamental durante todos estos años de estudio y han caminado de mi mano para hoy en día estar culminando esta etapa estudiantil tan importante en mi vida.

Rómulo Eduardo Navas Hugo

Agradecimiento

Agradezco de forma especial a mi familia por siempre estar apoyándome durante todo este proceso académico, por siempre ser mi apoyo y motivarme constantemente para no desistir de alcanzar este propósito tan firme que me he marcado que es el graduarme como abogado de los tribunales de justicia para poder servir y ayudar con mis conocimientos a la sociedad.

Así mismo vaya mi más profundo agradecimiento a todos los catedráticos de la Universidad Católica de Cuenca quienes fueron mis docentes y me llenaron de conocimientos no solo académicos, sino me sirvieron de ejemplo de don de gente y para ser un profesional ético al actuar adecuadamente siguiendo todos los conocimientos adquiridos durante mis años de estudio.

Rómulo Eduardo Navas Hugo

Resumen

Mediante un enfoque de investigación cualitativo se pretende analizar que, desde el año 2018, entró en vigencia en el país una nueva ley, denominada Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. En esta ley se reconocen nuevos tipos de violencia, entre los que se destacan, por ser motivo de estudio, la violencia económica, que es un tipo de violencia que menoscaba los derechos económicos de las víctimas, A pesar de los múltiples perjuicios que este tipo de violencia ocasiona, sin embargo, de momento esta no se encuentra tipificada como una conducta penalmente relevante en el Código Orgánico Integral Penal, lo que ocasiona que este tipo de violencia siga en aumento y en impunidad, debido a que no se puede sancionar a los agresores con base al principio de legalidad; esta atipicidad, por otro lado, también ocasiona la vulneración de varios derechos de las víctimas entre los que se subraya, el derecho a la seguridad jurídica; ya que no existen normas claras, previas y que puedan ser aplicadas por las autoridades competentes para poder sancionar, eliminar, prevenir la violencia económica.

Palabras claves: *Violencia económica, víctima, agresor, derechos, seguridad jurídica.*

Abstract

Through a qualitative research approach, it is intended to analyze the new Comprehensive Organic Law to Prevent and Eradicate Violence against Women law that came into force in the country in 2018 ——. This law recognizes new types of violence, among which economic violence (which undermines the economic rights of the victims) stands out as a reason for the study. Despite the multiple damages this type of violence causes, it is not typified as criminally relevant conduct in the Comprehensive Organic Penal Code yet. This means that this type of violence continues to increase with impunity because the aggressors cannot be punished based on the principle of legality. On the other hand, this atypicality also causes the violation of several rights of the victims, particularly the right to legal certainty. Without explicit, prior norms that competent authorities can apply, there are challenges in sanctioning, eliminating, and preventing economic violence.

Keywords: *economic violence, victim, aggressor, rights, legal security.*

Índice de Contenidos

Declaratoria de autoría y responsabilidad	I
Certificado del Tutor	II
Dedicatoria	III
Agradecimiento	IV
Resumen	V
Palabras claves	V
Abstract	VI
Keywords.....	VI
Índice de Contenidos.....	VII
Introducción:.....	1
CAPÍTULO I	5
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.....	5
1.1. Antecedentes:	5
1.2. Derecho a la seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	6
1.2.1. Constitución de la República del Ecuador	6
1.2.2. Código Orgánico de la Función Judicial	8
1.3. Inseguridad jurídica	11
CAPÍTULO II	13
2.1. Violencia contra las mujeres o miembros del núcleo familiar	13
2.1.1. Víctimas:	14
2.1.2. Agresores:.....	16
2.2. Antecedentes de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar:	17
2.2.1 Violencia contra la mujer en la sociedad Romana	18
2.2.2. Violencia contra la Mujer en Latinoamérica.....	19
2.3. Violencia contra la mujer en el Ecuador	20
2.4. Tipos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar	
reconocidos en la legislación ecuatoriana.....	24
2.4.1. Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las	
mujeres.	26

2.4.3. Código Orgánico Integral Penal	28
2.6. Violencia Económica contra las Mujeres.....	32
2.6.1. Conceptos de violencia económica.....	34
2.6.2. Conductas y elementos objetivos que constituyen violencia económica	41
2.7. Falta de tipificación de la violencia económica en el Código Orgánico Integral Penal.....	44
2.8. Inseguridad jurídica que genera la atipicidad de la violencia económica	46
CAPÍTULO III	49
3.1. La violencia económica en la legislación comparada.....	49
3.1.1. Violencia económica en Argentina	49
3.1.2. Violencia económica en la legislación mexicana	51
3.1.3. Violencia económica dentro de la legislación hondureña	52
3.2. Necesidad de tipificar la violencia económica en el Código Orgánico Integral Penal para garantizar los derechos de las víctimas.	53
3.3. Propuesta de reforma legal al artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal	56
3.3.1. Base y fundamento legal	56
Conclusiones:.....	59
Recomendaciones:.....	61
Bibliografía:	62
Anexos	67

Introducción:

Para comprender adecuadamente el tema de estudio se debe considerar que la violencia es un fenómeno social que ha existido desde los primeros tiempos de la historia, ya que se ha manifestado desde las primeras sociedades existentes como lo fue la romana y la griega; en las que las mujeres eran vistas con inferioridad en relación a los hombres, inclusive no se les consideraba como seres humanos por lo cual no podían reclamar que se respete su dignidad ni ninguno de sus derechos fundamentales.

Dentro de estas sociedades las mujeres desempeñaban papeles propios de su género que se veían obligadas a seguir, como el dedicarse exclusivamente al cuidado de su hogar y de sus hijos; mientras los hombres podían ejercer sus derechos y alcanzar metas mucho más altas debido al reconocimiento que recibían; con lo que se puede palpar que durante estos años la violencia se perpetraba en mayor medida hacia el sexo femenino, debido a los estereotipos e ideas machistas existentes, que en la antigüedad eran muy marcadas y que poco a poco con el pasar de los tiempos y de las grandes luchas sociales existentes, la violencia se ha ido visibilizando; debido a las medidas, planes que se van tomando en pro de la prevención, eliminación y erradicación de los diferentes tipos de violencia existentes.

Así mismo, en la antigüedad la violencia contra las mujeres en el Ecuador se invisibilizaba porque era considerado como un asunto privado, que tenía que ser resuelto al interior de los hogares; es a partir del año de 1994 que se reconoce como pública, por lo que el Estado adquiere la responsabilidad de tomar todas las acciones respectivas para regular la misma, por lo cual empiezan a crearse leyes, planes que tienen como principal objetivo regular las múltiples conductas que pueden integrar los diferentes tipos de violencia.

Hasta que en el año 2008 entra en vigencia la actual Constitución de la República del Ecuador en la que se reconocen múltiples derechos y garantías a los ecuatorianos, con el afán de alcanzar el buen vivir y en la misma se sanciona todo tipo de violencia, discriminación, odio al reconocer el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia; además se reconoce como una obligación estatal

positiva la implementación de todas las acciones pertinentes para alcanzar los objetivos de prevención, sanción y erradicación de la violencia.

Posteriormente en el año 2014 entra en vigor el Código Orgánico Integral Penal en el que se logran unificar tanto el catálogo de delitos penales tipificados como los procedimientos a seguir, por lo que se tipifican como tipos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, a la violencia física, psicológica y sexual; así mismo se reconocen diferentes medidas de protección que las autoridades competentes puedan otorgar a las víctimas de estos para que reciban una protección adecuada. Sin embargo hay que considerar que el derecho siempre es dinámico, debido a que la sociedad está en constante cambio y evolución por lo que aparecen diferentes conductas que deben ser regularas por el derecho.

Es así que en el año 2018 se crea una nueva ley, denominada Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres, cuyo principal objetivo es conseguir la erradicación, sanción y prevención de todos los tipos de violencia contra las mujeres; por lo que en este punto es menester mencionar que en esta nueva ley se reconocen nuevos tipos de violencia además de las ya conocidas violencia sexual, psicológica y física, también se reconoce a la violencia económica y patrimonial, gineco- obstetra, política; siendo motivo de análisis dentro de este estudio, la violencia económica que a pesar de presentarse este reconocimiento como un gran avance no existen los medios legales adecuados para presentar las denuncias respectivas por este tipo de violencia, por lo que exista la atipicidad de la misma dentro del Código Orgánico Integral Penal, lo que provoca la vulneración de un sinnúmero de derechos de las víctimas, en especial a la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica es un derecho de índole constitucional que de forma general hace referencia a la existencia de normas claras, previas y que puedan ser aplicadas por las autoridades competentes, mediante la eficacia de este derecho se garantiza la existencia de una convivencia pacífica y armónica dentro de la sociedad; además permite que los ciudadanos tengan la certeza que sus derechos están siendo garantizados, evitando que las autoridades competentes incurran en errores por los vacíos legales existentes. Por lo cual, con la falta de tipificación de la violencia económica en el Código Orgánico Integral Penal se

vulnera directamente el derecho a la seguridad jurídica porque las víctimas de este tipo de violencia no cuentan con mecanismos adecuados para recibir una protección adecuada y conseguir la prevención, sanción y por ende la erradicación de la misma; es así que por esta atipicidad este tipo de violencia sigue en ascenso y generando que exista impunidad en el país.

Con base en estas afirmaciones se ha planteado como hipótesis dentro de ésta investigación que la falta de tipificación de la violencia económica en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador vulnera el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas e impide prevenir y sancionar este tipo de violencia, la misma que va a ser analizada dentro de la presente investigación para lograr ser afirmada o desvirtuada. Además se han planteado como objetivo general de la misma el: Identificar la necesidad de tipificar la violencia económica en el Código Orgánico Integral Penal para garantizar el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas. Como objetivos específicos se han planteado los siguientes: 1. Conceptualizar de forma jurídica y doctrinariamente el derecho a la seguridad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico. 2. Analizar los tipos de violencia tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, los principales conceptos de violencia económica y la atipicidad de este tipo de violencia. 3. Explicar la necesidad de tipificar la violencia económica en el Código Orgánico Integral Penal, para dar seguridad jurídica a las víctimas de ese tipo de violencia.

Los mismos que serán desarrollados mediante tres capítulos, pues en el primer capítulo se tratará sobre los conceptos más importantes de seguridad e inseguridad jurídica, además del reconocimiento de este derecho dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En el segundo capítulo se tratará sobre los antecedentes del fenómeno social de la violencia, sobre cómo están reconocidos los diferentes tipos de violencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y sus respectivos procedimientos; así como también los conceptos más importantes de violencia económica para poder determinar la existencia de atipicidad de la misma. Y por último en el tercer capítulo se realizará un análisis comparativo de las legislaciones internacionales de Argentina, México y Honduras para analizar cómo está reconocida la violencia económica dentro de las mismas y en este

mismo orden se planteará una propuesta de reforma al artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal.

CAPÍTULO I

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1.1. Antecedentes:

El derecho a la seguridad jurídica estuvo reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano desde el año de 1998, año en el que regía una normativa constitucional que instauraba un Estado de derecho que se regía únicamente por la ley, por lo que el poder ejecutivo solo podía actuar con sujeción a los mandatos legales y mediante los mismos se debía determinar las autoridades, el poder y las limitaciones a las que se debe regir el Estado.

Dentro de esta normativa constitucional el derecho a la seguridad jurídica era considerada como fundamental para la subsistencia, evolución de las naciones y su población; por lo cual, al reconocer este derecho como público, se posibilitó que el Estado alcance una estabilidad institucional y política. Además, se relacionaba directamente con la obligación estatal de reconocer los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo cual en íntima relación con lo expuesto se puede mencionar que la seguridad jurídica es:

La seguridad jurídica es un valor propio del Estado de derecho, es decir del Estado cuya misión fundamental es asegurar la realización del derecho en la sociedad. Esta forma de organización estatal ofrece a las personas la garantía de que el aparato coercitivo del Estado será siempre utilizado en la forma y condiciones fijadas previamente por las leyes. Lo cual proporciona las certezas necesarias para vivir tranquila y apaciblemente. (Villacres López & Pazmay Pazmay, 2021, pág. 8)

Es así que en este año se concebía al derecho a la seguridad jurídica como un medio a través del cual se aseguraba la objetividad o correcta aplicación de la ley, con el objeto de que las autoridades no abusaran de sus atribuciones y emitieran resoluciones abusivas, ya que los ciudadanos pueden identificar claramente estas al conocer sus derechos, obligaciones de forma previa y clara con lo que se garantizaba que los mismos no sean sometidos a arbitrariedades,

abusos por la falta de una ley a la cual se puedan someter o ampararse para la exigibilidad de sus derechos.

1.2. Derecho a la seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

1.2.1. Constitución de la República del Ecuador

Desde el año 2018 que entró en vigencia la actual Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la seguridad jurídica cambia de paradigma porque el modelo de Estado se transformó a uno constitucional de derechos y justicia social, reemplazando al artículo 1 de la Constitución Política de 1998, que era un Estado social de derecho y por ende más garantista de los derechos tutelados. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

De otra parte la seguridad jurídica es la solicitud de una sociedad libre y moderna para lograr un desenvolvimiento racional brindando seguridad a los agentes productivos y convicción a las personas sobre el conocimiento de sus obligaciones y derechos; debido a que la seguridad jurídica demanda la predicción de una respuesta acorde a derecho para las diversas desavenencias que podrían suscitarse en la convivencia, puesto que solamente de esa forma se origina la estabilidad, que finalmente es la consecución de la fidelidad al principio de legalidad. (Reinoso Rodríguez & Zamora Vázquez, 2021, pág. 7)

Entonces también todos los poderes del Estado están sujetos a la Constitución pero en forma diversa, ya que el poder legislativo se encuentra vinculado directamente al orden constitucional mientras que el poder ejecutivo y judicial deben someterse adecuadamente a la ley y al derecho; en este paradigma el derecho a la seguridad jurídica tiene varias implicaciones empezando por el hecho que el acceso a una justicia imparcial, expedita

involucra la confianza plena en las actividades del Estado como administrador de justicia, para asegurar que las actuaciones de los operadores de justicia al interpretar, aplicar la ley sean razonables, consientes, motivadas y uniformes.

Es así que este derecho se encuentra reconocido en el artículo 82 de nuestra Constitución de la República, en este sentido:

El derecho a la seguridad jurídica consiste en el respeto y cumplimiento de la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras que puedan ser aplicadas por las autoridades competentes, que sirva de sustento para el actuar de la ciudadanía y la exigibilidad, protección de sus derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 38)

Al respecto según los juristas María Isabel Espinosa y Pablo Cueva este derecho involucra estos elementos:

El derecho a la seguridad jurídica contiene los siguientes elementos: 1) Respeto a la Constitución de la República del Ecuador como norma suprema; 2) existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas; 3) certeza en que las autoridades competentes, administrativas y judiciales, realizarán una adecuada aplicación de la normativa constitucional y legal vigente; y, 4) la seguridad jurídica como un instrumento para justiciar derechos. (Espinosa Ortega & Cueva González., La Seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, ¿la seguridad jurídica de quién?, 2019, pág. 3)

Entonces al analizar ésta norma se puede comprender que el derecho a la seguridad jurídica busca que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano existen normas que sobre todo sean creadas con anterioridad a las conductas que se puedan suscitar durante la convivencia social; las mismas también no deben ser oscuras y llevar a la confusión de los ciudadanos; sino más bien deben ser claras, públicas para que puedan ser acatadas socialmente y aplicadas por las autoridades competentes. En este mismo sentido se pronuncia Vásquez Lerrena (2017), al destacar que el derecho a la seguridad jurídica tiene como objetivo el evitar que se desarrollen situaciones dudosas, sino todas sean certeras al existir normas claras, previas que conducen el comportamiento social.

Por lo cual, el derecho a la seguridad jurídica posibilita que exista un orden social en el Estado, la defensa de los derechos tanto frente al Estado como a los otros; ya que permite que los ciudadanos tengan plena seguridad que las autoridades competentes van a aplicar de forma idónea las leyes existentes dentro del ordenamiento jurídico, las mismas que deben ser creadas con sujeción e íntima relación a los preceptos constitucionales; de tal forma que este derecho también puede ser concebido como:

La seguridad jurídica es la solicitud de una sociedad libre y moderna para lograr un desenvolvimiento racional brindando seguridad a los agentes productivos y convicción a las personas sobre el conocimiento de sus obligaciones y derechos; debido a que la seguridad jurídica demanda la predicción de una respuesta acorde a derecho para las diversas desavenencias que podrían suscitarse en la convivencia, puesto que solamente de esa forma se origina la estabilidad, que finalmente es la consecución de la fidelidad al principio de legalidad. (Reinoso Rodríguez & Zamora Vázquez, 2021, pág. 7)

Por lo tanto, el derecho a la seguridad jurídica es un derecho primordial de los individuos, un estimulante del Estado de derecho, una guía de los principios del mismo y consiste en que las normas jurídicas deben ser claras, públicas, aplicables por las autoridades competentes y sobre todo creadas previamente para que la sociedad conozca que normas debe seguir, las limitaciones en su actuar, que es lo que se les permite, prohíbe y las sanciones que pueden llegar a tener si no cumplen con los mismos; permitiendo que los ciudadanos tengan la seguridad que sus actuaciones son correctas y apegadas a derecho por lo que no pueden ser sancionados.

1.2.2. Código Orgánico de la Función Judicial

Asimismo se debe destacar que el derecho a la seguridad jurídica, está reconocido en el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se manda al respeto de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados

por el Ecuador que verse sobre derechos humanos y todas las demás leyes que integran el ordenamiento jurídico, en este sentido:

Principio de seguridad jurídica. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 10)

Ahora bien es menester destacar que el derecho a la seguridad jurídica tiene estas particularidades porque el Ecuador se rige desde el año 2008 por una Constitución, en la cual se consagra al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia social, por lo que se ha convertido en un Estado garantista de derechos, al reconocer un amplio decálogo de estos a la colectividad y como un plus la naturaleza ha pasado a ser un sujeto de derechos por lo que se le reconoce, garantiza derechos encaminados a su cuidado, mantenimiento, reparación, restauración y sobre todo a la prevención de los daños ambientales; pues esta Carta Magna tiene una visión biocéntrica en la que se reconoce a todos los seres humanos como iguales, es así que si la naturaleza no se encuentra en condiciones saludables y óptimas la vida humana se imposibilita porque los dos están en intrínseca relación. Al respecto los autores Espinosa Ortega & Cueva Gonzales han manifestado que:

En el 2008 el país tuvo como fin rediseñar su Constitución, lo que involucró una transformación en la estructura, en la sección orgánica y dogmática de la Constitución de Montecristi, la misma que figuró la relegación del predominio de la ley, inclinándose hacia un amplio marco de protección como es la Constitución de la República y los primordiales derechos que son protegidos internacionalmente. (Espinosa Ortega & Cueva González, La Seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, ¿la seguridad jurídica de quién?, 2019)

Por lo cual, así mismo en este modelo constitucional se prohíbe acertadamente toda forma de odio, discriminación o violencia por cualquier tipo de razón ya sea de raza, sexo, género, etc. Es así que entre los derechos reconocidos en esta

Constitución, se consagra el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia en el literal b, del numeral 3, del artículo 66, en este sentido:

3. El derecho a la integridad personal, incluye:

b. El derecho a vivir en un ambiente libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, por lo que el estado tiene la responsabilidad de tomar todas las medidas adecuadas con el propósito de eliminar, prevenir y erradicar de raíz todo tipo de violencia, en especial la que se perpetra en contra de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad como niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y estas mismas medidas deben ser consideradas para la esclavitud y la explotación sexual. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 14)

Pero lamentablemente al perpetrarse lo diferentes tipos de violencia, este derecho se ve quebrantado; por lo que se convierte en una responsabilidad positiva por parte del Estado el tomar las medidas idóneas para tratar sobre todo de erradicar los diferentes tipos de violencia existentes en el país, que no respetan sexo, genero, edad, orientación sexual, etc. Aunque por todos los tratos crueles, inhumanos, adversidades, arbitrariedades, violencia y muertes que han tenido que afrontar a lo largo de la historia miles de mujeres, se suele revestirles de protección especializada.

Sin embargo, la violencia es un fenómeno global y social que, para su prevención, erradicación se requeriría no solamente de la actuación estatal, sino social, un cambio de paradigma, pensamiento individual, familiar y social; ya que actualmente en el Ecuador rige una sociedad aun machista en el que las ideas estereotipadas, misóginas son comunes y se han convertido en la base para que los índices de violencia estén latentes y sigan en aumento en el país.

Además, al ir la sociedad evolucionando constantemente, aparecen diferentes tipos de violencia; ya que además de la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial que actualmente se encuentra tipificadas como tipos de violencia intrafamiliar en el Código Orgánico Integral Penal; desde que entró en vigencia en el año 2018 la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra la Mujer se han reconocido nuevos tipos de violencia como lo son la

violencia simbólica, gineco- obstetra, política, la económica y patrimonial; siendo la económica motivo de estudio en la presente investigación, pues la patrimonial ya se encuentra tipificada actualmente en el COIP, por lo que la violencia económica será analizada y estudiada a detalle dentro del capítulo concerniente; pero actualmente este nuevo tipo de violencia es atípica, con lo que se vulneran varios derechos de las víctimas entre los que se destacan el derecho a la seguridad jurídica que ya fue analizado dentro de este capítulo al no existir normas previas, claras, públicas, aplicables para regular, prevenir, sancionar de forma adecuada estas conductas dañinas.

1.3. Inseguridad jurídica

La inseguridad jurídica puede ser sinónimo de vacíos legislativos, debido a que dentro del ordenamiento jurídico del país no está regulado ciertos aspectos que deben estarlos para resguardar los derechos de la colectividad; por lo que si en el país existe la falta de tipificación de este nuevo tipo de violencia que es la económica se genera inseguridad jurídica para las víctimas del mismo; por lo cual no cuentan con una protección adecuada en sus derechos. En este sentido se puede definir a la inseguridad jurídica como:

La inseguridad jurídica sería un antónimo de lo que es la seguridad jurídica, debido a que hace alusión a la ausencia de derechos, garantías a diferencia de todos aquellos valores y derechos que si se encuentran reconocidos en normas legislativas: lo que genera una sensación de caos e inseguridad. (Rodríguez, 2022)

Entonces es primordial que dentro de un Estado se garantice la seguridad jurídica, ya que es el único medio por el cual se puede garantizar la armonía, seguridad y una convivencia pacífica entre todos los miembros de una sociedad, debido que conocen cuales son las leyes que los amparan, que se les está prohibido o permitido; por lo que tienen la certeza de que sus derechos van a ser respetados, garantizados con base a los que están reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Debido a que por medio de la seguridad jurídica se contribuye directamente al progreso y desarrollo económico del país porque a través de este se cuenta

con un sistema normativo en el cual regirse para alcanzar los más altos objetivos económicos y de desarrollo del país. Además, se puede garantizar que el ordenamiento jurídico sea aplicado de una manera objetiva por parte de las autoridades competentes para resguardar todos los derechos, garantías que se les reconoce. Porque en cambio cuando existe inseguridad jurídica se da cabida para las malas interpretaciones, confusiones y por ende da paso a que los actos de corrupción sean más fáciles de perpetrar.

Entonces al existir la atipicidad de la violencia económica en el ordenamiento jurídico, a pesar de que esta ya se encuentra reconocida como un nuevo tipo de violencia en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres se está dejando en la indefensión a las víctimas y se les somete a una grave situación de inseguridad jurídica; siendo por esta razón tan importante que este tipo de violencia sea tipificada como una conducta penalmente relevante para que se pueda sancionar a los agresores y que estas acciones tan dañinas no queden en la impunidad.

CAPÍTULO II

2.1. Violencia contra las mujeres o miembros del núcleo familiar

Para abordar de forma idónea este capítulo se debe comenzar mencionando que la violencia es un fenómeno social que ha estado latente en la vida de millones de personas a lo largo de los tiempos; sin embargo, en la antigüedad la violencia se perpetraba en mayor medida sobre el género femenino porque era considerado como el más débil, el que era inferior frente al masculino; es por esta razón que se ha otorgado una mayor protección a este grupo, a pesar de que la violencia se puede ejercer sobre cualquier tipo de persona tanto en el ámbito público como privado, causando un sinnúmero de perjuicios en todos los ámbitos en los que se desarrollen las mismas.

De esta forma, la violencia puede ser definida como toda conducta ya sea pasiva o activa, es decir de acción u omisión que cause algún tipo de perjuicio o vulneración de derechos a las víctimas. Es así que la violencia contra las mujeres puede ser definida según el artículo 4, numeral 1 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres, como: “Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.” (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, pág. 11)

En este mismo sentido la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la define en estos términos:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas, la coacción o privación de la libertad en la vida pública como en la privada. (Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993)

Es decir que la violencia tiene como principal objetivo menoscabar los derechos fundamentales de las víctimas, con lo que se sienten amedrentadas, amenazadas, disminuidas en sus capacidades hasta el punto de perder su facultad de romper los círculos de violencia al que se encuentran sometidas, los mismos que cada vez se van agravando más hasta poner en riesgo su integridad física o en muchas ocasiones su vida. Por lo que, según la Organización Mundial de la Salud, la violencia contra la mujer debe ser vista como: “La violencia contra la mujer especialmente la ejercida por su pareja constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres.” (Organización Mundial de la Salud, 2021)

Entonces la violencia incluso puede ser considerada como una problemática pública de salud y se da cuando los agresores con plena voluntad y conciencia de sus acciones, causan algún tipo de perjuicio a las víctimas; siendo así trascendental analizar los conceptos de víctimas y agresores dentro de este apartado, para comprender adecuadamente el tema de estudio.

2.1.1. Víctimas:

Se puede decir que una víctima es quien sufre las consecuencias, perjuicios de una conducta ejercida por otra persona, que es reconocida con el nombre de agresor. En este mismo orden cabe mencionar que una víctima según el artículo cuatro, numeral 4 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres, es: “La mujer y/o demás miembros integrantes del núcleo familiar que sufran violencia o afectación ejecutada por un miembro de la familia.” (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, pág. 12)

En este mismo orden es importante mencionar que según el artículo 441 del COIP, son considerados víctimas:

Art. 441.- Víctima. Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas: 1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o

colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción. 2. Quién ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal. 3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior. 4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores. 6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción. 7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos. 8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo. La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, págs. 159-160)

Es así que se puede considerar como víctima de violencia a cualquier persona contra la cual se infiera agresiones, golpes, abusos, arbitrariedades en los ámbitos en los que se desempeñen, que generalmente se da con mayor frecuencia dentro del ámbito intrafamiliar al ser el más cercano y donde suelen pasar más tiempo las víctimas. También una víctima es quien sufre la vulneración de varios de sus derechos a causa de los círculos violentos en los que se encuentran inmersos y de los cuales les cuesta mucho trabajo salir, porque dependen totalmente de los agresores; es así que lamentablemente toman acciones cuando la violencia se ha agudizado, hasta el punto de poner en riesgo su subsistencia y vida.

2.1.2. Agresores:

Los agresores son las personas que perpetran los diferentes tipos de violencia contra las víctimas y causan varios perjuicios a las mismas; es así que según la Real Academia de la lengua española un agresor es: “Una persona que arremete contra otra, con la finalidad de vulnerar o lesionar sus derechos”. (Real Academia de la lengua Española)

En este mismo sentido según el numeral 4 del artículo 4 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres, un agresor es: “Quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia contra las mujeres” (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, pág. 12)

Por lo tanto, los agresores son personas que generan varios perjuicios en sus víctimas al sentirse superiores a las mismas, con la capacidad de manipularlas por lo que golpean, hieren, maltratan y dañan en varios aspectos a la víctima. Por lo general los agresores son personas hostiles, agresivas, violentas que por algunos traumas vividos comúnmente en la infancia o por otras razones tanto psicológicas como culturales, sociales tienden a ser agresivos; también son personas que por lo regular les cuesta manejar sus emociones, de temperamento fuerte, hostiles, violentos, agresivos y muy poco empáticos ya que no les importa el dolor, perjuicio que pueden ocasionar a sus víctimas.

Ya que generalmente los agresores no ejercen un solo tipo de violencia contra sus víctimas, sino se tiende a presentar casos recurrentes de violencia, pues los agresores van incrementando cada vez más la periodicidad y la intensidad de las agresiones que no solo pueden ser de un tipo de violencia sino pueden perpetrar varios tipos de violencia a la vez contra las víctimas. En este mismo sentido se puede destacar que lamentablemente la violencia es una conducta que puede ser transmitida de generación en generación; porque si una persona creció dentro de un ambiente familiar poco armónico en el que primaba las constantes agresiones puede tender a repetir las mismas dentro de otro

ambiente; siendo fundamental que se rompan los círculos de violencia para que estas conductas que generan tantos perjuicios cada vez se sigan disminuyendo.

2.2. Antecedentes de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar:

La violencia es un fenómeno social que ha estado latente desde los orígenes de la humanidad; la misma ha sido ejercida en mayor medida hacia el sexo femenino por las ideas, creencia, machismo y desigualdades existentes entre hombres y mujeres en nuestra sociedad. Es así que la violencia contra la mujer se ha perpetrado en gran medida, sobre todo en la antigüedad al asociar a las mujeres con labores propias del hogar, el cuidado de los hijos y ser consideradas como el sexo débil, por lo que los hombres se creían superiores a las mismas.

Cometiéndose contra las mujeres grandes niveles de violencia tanto en el ámbito familiar, social, educativo, laboral, etc. Debido a estos antecedentes a lo largo de la historia se han integrado grandes colectivos de mujeres con el objeto de conseguir mejores días para las mismas, dejar un precedente para las generaciones venideras y sobre todo lograr un mayor reconocimiento de sus derechos. Es así que como consecuencia de estas grandes luchas se ha conseguido que la violencia contra la mujer se visibilice, se tomen algunas acciones estatales, civiles con el objeto de prevenir y erradicar por completo esta problemática que ha causado graves perjuicios y vulneración de derechos a estos grupos.

Es por esta razón que generalmente se les otorga una mayor protección contra la violencia a las mujeres, por ser grupos que a lo largo de los años han sido víctimas de este tipo de conductas que denigran su autoestima, bienestar y que en muchas ocasiones puede llegar a cobrar la vida de las mismas, si el Estado no les brinda una protección especializada, con el afán de que la víctima logre salir del círculo de la violencia; aunque el propósito principal debe ser la prevención, eliminación y erradicación de este tipo de conductas.

Pero lamentablemente debido a los vacíos e inconsistencias legales existentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, este anhelo se vuelve utópico; además hay que considerar que la sociedad sigue evolucionando constantemente, por lo cual los escenarios bajo los cuales se cometen los diferentes tipos de violencia cambian constantemente y no pueden ser inobservados por los organismos competentes porque requieren de un tratamiento adecuada para evitar todos los efectos adversos que la violencia acarrea.

2.2.1 Violencia contra la mujer en la sociedad Romana

Al hacer referencia a los antecedentes de la violencia contra las mujeres, se debe hacer énfasis necesariamente a como ésta se perpetró desde los primeros tiempos de la historia en el imperio griego y romano, pues muchas de las practicas, costumbres, leyes que regían en este tiempo, sirven como base para las que se han constituido en la actualidad.

Es así que dentro de Grecia las mujeres carecían de derechos tanto políticos, económicos, sociales, educativos; por lo que no podían votar, ni ser candidatas para las dignidades políticas, no podían acceder a la educación, no podían ejercer actividades económicas por sí mismo, de forma independiente por lo que siempre dependían económicamente del agresor. En cambio, al hacer mención a cómo se ejercía la violencia contra la mujer en el imperio Romano, cabe mencionar lo que la catedrática Rosalía Rodríguez quién se ha dedicado al estudio de la violencia de género dentro del Imperio Romano menciona en estos términos:

En cada una de las épocas del derecho romano la situación jurídica de las mujeres fue vejatoria; ya que las mujeres siempre debían atacar las costumbres y tradiciones existentes en el imperio como la forma de vestir, el no poder emitir sus criterios, ni tomar sus propias decisiones por lo que se les prohibió consumir alcohol, vestir con prendas reveladoras y estas costumbres se mantuvieron durante varias épocas al transmitirse

de generación en generación, con lo que lograron perdurar la confianza y el honor en los hombres. (Rodríguez Lopez, 2018, pág. 39)

En este mismo sentido, se pronuncia Irene Mañas (2019), al resaltar que en la sociedad romana la mujer era considerada como un ser que no podía desenvolverse por sí mismo, dependiente siempre del hombre; también se le asociaba como un ser impuro, mentiroso, que no podía celebrar ningún tipo de acto jurídico por sí misma, sino siempre requería de la tutoría de un hombre.

Es así que se deduce que en el Imperio Romano se exaltaba la figura masculina, como quienes eran capaces de representar y gobernar el imperio; además existía la figura del pater familia o jefe de familia, quien tenía la obligación de mantener el hogar y a las mujeres más se les asociaba con actividades como el cuidado de la casa y de los hijos con quienes no podía mantener una relación de filiación y parentesco, sino solo con su padre de quienes la mujer recibía constante maltratos, agresiones; además que podía disponer de ella a su voluntad hasta el punto de comerciar con la misma.

Con lo que se puede afirmar que ya desde estas antiguas civilizaciones existía la violencia de género; la misma que era ejercida esencialmente contra el género femenino en todas sus formas; es así que dentro del imperio también ya se perpetraron algunas conductas de violencia económica, porque muchas mujeres realizaban actividades domésticas o cuidaban a hijos dentro de otros hogares, pero el dinero o los que recibían a cambio eran administrados directamente por su esposo o padre, por lo que no podían ser económicamente independientes.

2.2.2. Violencia contra la Mujer en Latinoamérica

Hay que destacar que en América Latina los índices de violencia de género son altos, ya que es considerada como una de las regiones más violentas; debido a las creencias, ideales, tradiciones que se han ido transmitiendo de generación en generación que fomentan el machismo, la desigualdad entre hombres y mujeres. Este problema social se agudizaba porque en la antigüedad la violencia

de género era un asunto de orden privado, por lo que se normalizaba y debía ser resuelto en el seno de las familias; entonces los Estados no ejercen ningún tipo de acciones con el propósito de prevenir estas conductas, por lo cual mucho menos se establece sanciones para los agresores que la provocaron.

Lo que resultaba muy perjudicial para las víctimas, al vulnerar varios de sus derechos al perpetrar los diferentes tipos de violencia contra las mismas; ya que no contaban con ninguna vía para exigir su protección ni la garantía de sus derechos, pues lo que primaba dentro de estas sociedades patriarcales es el machismo y la desigualdad de género. Es así que uno de los grandes avances que se dieron dentro de estas regiones era el dejar de normalizar la violencia contra la mujer y empezarla a considerar como una problemática social que afecta a un gran número de mujeres, por lo que pasó a ser un problema de orden público y por ende una responsabilidad estatal.

2.3. Violencia contra la mujer en el Ecuador

En este punto es menester destacar que en el Ecuador la violencia contra la mujer ha sido una problemática latente y que ha caracterizado a la región desde tiempos antiguos, debido a las ideas estereotipadas, misóginas, machistas existentes en la zona y que lamentablemente se han transmitido a lo largo de los tiempos de generación en generación. Pero durante los años 90, esta problemática se agudizaba aún más debido a que se lo concibe como una conducta normal dentro de los hogares ecuatorianos, siendo de orden privado, por lo cual el Estado no era responsable de controlar, regular, proteger a las víctimas de este tipo de conductas.

Este absurdo tuvo vigencia hasta finales de los años noventa, a partir de aquí la violencia contra las mujeres pasó a ser un asunto de orden privado, por lo que en el Ecuador se reconoció la obligación estatal de implementar acciones positivas con el objeto de prevenir, eliminar, sancionar y erradicar esta problemática que causa graves perjuicios a todas sus víctimas. Pero esta visibilización y reconocimiento de la violencia como una problemática social fue

el fruto de grandes luchas sociales de colectivos de mujeres, quienes lucharon por varios años por la visibilización, garantista de sus derechos. Lucha a la que se sumó la comunidad Internacional por medio de varios Convenios, Tratados de carácter internacional en los que se resaltaban que la violencia contra la mujer, constituye una clara vulneración a los derechos más fundamentales de las mismas.

Estos tratados internacionales creados con la finalidad de reconocer y garantizar los derechos humanos de la colectividad y otros exclusivamente los derechos de las mujeres y la prevención, atención de todo tipo de violencia o conducta que les cause daño; con el pasar de los años fueron ratificados por el Ecuador por lo que se volvieron de obligatorio cumplimiento dentro del mismo.

Entre los instrumentos internacionales que pueden ser considerados como los más importantes están la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, que fue creado aproximadamente desde el año de 1981, en este mismo sentido la Convención Interamericana de Belem do Para para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, que fue celebrada en el año de 1995. Al respecto de estos se pronuncia Gloria Camacho, en su obra titulada “La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador” (2014):

Los Tratados Internacionales tienen el carácter de vinculante, por lo que los estados partes adquieren una obligación positiva de prevenir, eliminar la discriminación y los diferentes tipos de violencia contra la mujer; pero también se debe dar una protección, atención adecuada a las víctimas mediante el acceso a una justicia expedita, eficaz y adecuada. (Camacho, 2014, pág. 16)

Con base en estos antecedentes con posterioridad a esta década en el Ecuador la violencia contra la mujer pasó a formar parte de la esfera pública, por lo cual el Estado empezó a tomar acciones para regular esta problemática; es así que se crearon las primeras comisarías de la mujer para que las mujeres víctima de violencia pudiera acudir a presentar sus denuncias, pues se promulgó

la ley número 103 que fue denominada como Ley contra la violencia a la Mujer y a la Familia en la que ya se reconocía la violencia física, psicológica y sexual, convirtiéndose esta en el primer mecanismo legal eficaz al cual las víctimas de violencia podían acudir para tutelar sus derechos.

Entonces en este sentido de forma progresiva se han ido incorporando a lo largo de los años, leyes cada vez más progresivas en derechos y protección contra la violencia; como por ejemplo en el año 2007 se promulgó un decreto ejecutivo, signado con el número 620 el mismo que estaba encaminado a erradicar la violencia contra la niñez, adolescencia, las mujeres y en este mismo sentido se establece como una política de Estado la erradicación de todo tipo de violencia de género; es así que para comprender adecuadamente el alcance de este decreto se debe citar el artículo uno del mismo.

Art. 1.- Declarar como política de Estado con enfoque de Derechos Humanos para la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres, para lo cual se elaborará un plan que permita generar e implementar acciones y medidas, que incluyan mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional en todos los niveles del Estado. (Decreto Ejecutivo de Erradicación de la violencia contra la niñez, adolescencia y mujeres, 2007)

Con base a éste decreto se implementaron algunos planes nacionales, que se encaminaban a la ejecución de este decreto; entre los más destacados está el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres (2010); el cual se basaba en cinco ejes fundamentales encaminados a erradicar la violencia de género de raíz. Estos ejes eran los siguientes:

El primero, el eje de transformación de patrones socioculturales apunta a transformar el imaginario social y las prácticas que naturalizan la violencia de género contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. El segundo eje versa sobre el sistema de protección integral apunta a garantizar la protección y restitución de derechos de las víctimas de violencia de

género, asegurando el funcionamiento en red de la institucionalidad y las competencias que lo sustentan. Como tercer eje se implementó el sistema de registro que está encaminado a la construcción de un sistema único de registro de casos de violencia. El cuarto y quinto eje hacen referencia al acceso a la justicia, y a la consolidación y sostenibilidad de una institucionalidad activa y suficiente para el ejercicio de derechos en el marco de la Constitución ecuatoriana respectivamente. (Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres, 2007)

Posteriormente se fueron dando pasos más firmes en la promulgación de medidas encaminadas al propósito tan anhelado de la erradicación de toda forma de violencia, siendo así en el año 2017, mediante la resolución 077 el Consejo de la Judicatura creó las unidades especializadas en violencia contra la mujer y la familia, las que deben ser atendidas por jueces de primer nivel y cuyo propósito es que las víctimas de violencia de género tengan acceso a una justicia expedita, imparcial que dé respuestas rápidas y efectivas ante los abusos, arbitrariedades y vulneración de derechos que sufren las mismas.

Hasta que en la actualidad el Estado ecuatoriano tiene entre una de su principales responsabilidades el respetar y hacer respetar los derechos, mandatos constitucionales los que van encaminados en general al respeto de la dignidad humana en su máximo esplendor; al igual que el respeto de los derechos de la naturaleza, que forman un todo con el hombre mismo ya que si uno de los dos no es protegido y se encuentra en peligro o sus derechos se ven vulnerados, el otro no puede estar bien; por lo que el objetivo principal de este reconocimiento de derechos constitucionales es el alcanzar el *sumak kawsay* y vivir en una sociedad armónica, equilibrada. En esta nueva Constitución se promulga la no discriminación, odio, violencia de género y con base en estos mandatos se adecúa el ordenamiento jurídico, al crearse nuevas leyes en íntima relación con estos mandatos constitucionales.

Es en este sentido que en el año 2018 entró en vigencia una nueva ley denominada con el nombre de Ley Orgánica Integral para Prevenir y Sancionar

la violencia contra las Mujeres, que tiene como objetivo principal el prevenir y erradicar todo tipo de violencia de género; es menester destacar que en esta nueva ley se reconocen diferentes tipos de violencia, además de la física, psicológica y sexual se reconoce a la gineco- obstetra, política, simbólica, patrimonial, económica la misma que es motivo entro de la presente investigación.

Entonces las víctimas de este tipo de violencia no cuentan con un mecanismo adecuada para presentar sus denuncias, con el objeto de resguardar sus derechos, su seguridad, dignidad y que los agresores de este tipo de violencia sean sancionados con la finalidad de que exista un antecedente para prevenir este tipo de conductas y que exista un mecanismo adecuado al cual acudir de forma inmediata cuando estas conductas se suscitan para que las víctimas puedan tener acceso a una reparación integral por todos los daños que los diferentes tipos de violencia pueden acarrear en los diversos ámbitos de la vida de las mismas.

2.4. Tipos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar reconocidos en la legislación ecuatoriana

2.4.1. Constitución de la República del Ecuador

Cabe mencionar que dentro de la Carta Manga se reconoce el derecho de rango constitucional el derecho a la integridad personal que incluye:

- a) Integridad física, psíquica, moral y sexual b, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Con lo que se puede palpar los grandes avances que se han dado dentro del país en cuanto a la violencia de género, sin embargo hay que destacar que se suele brindar mayor protección a las mujeres, debido a que las mismas han sido víctimas de estas problemáticas a través de los tiempos, por lo que han sufrido la vulneración de varios de sus derechos; dándose esto principalmente por las ideas de desigualdad, machismo existentes dentro del país; pero gracias a las grandes luchas sociales y a la acción estatal poco a poco se han ido regulando con el propósito de prevenir, sancionar y eliminar la violencia no solo contra la mujer, sino contra cualquier miembro del núcleo familiar ya que en las sociedades actuales este fenómeno se ha globalizado.

En este mismo sentido hay que destacar que desde el preámbulo de nuestra Constitución de la República, se reconoce como uno de sus principales propósitos el alcanzar el buen vivir o Sumak Kawsay, el mismo que sería posible alcanzar mediante una convivencia pacífica y armónica entre todos los mismos que cohabitan dentro de la comunidad, pero sobre todo en la que se respete la diversidad y se fomente la dignidad, respeto, la igualdad, entre todos. Es así que en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República se consagra que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 4)

Así mismo en el artículo 66, numeral 4 de la Constitución se reconoce el derecho de todos los ecuatorianos tanto a la igualdad, así: “Se reconoce y garantizará a las personas, el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 24). Es decir que la igualdad está reconocida en el ordenamiento jurídico; pero mediante la igualdad material se tratan de implementar todas las medidas, mecanismos adecuados en la realidad para lograr alcanzar y materializar esa igualdad tan anhelada. La que guarda relación con el Art. 5 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal.

También existen mandatos constitucionales que regulan la igualdad en el ámbito laboral, buscando propiciar condiciones de igualdad de género; ya que a lo largo de los tiempos han existido grandes diferencias salariales entre hombres y mujeres, además que los cargos y las funciones de más trascendencia siempre eran desempeñadas en su mayoría por hombres, por lo que el artículo 331 de nuestra Constitución de la República del Ecuador:

El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 115)

Éste mandato constitucional se regula debido a que tiende a existir una tendencia muy marcada de desigualdad entre los salarios de hombres y mujeres en el país, a pesar de desempeñar las mismas funciones o encontrarse dentro de los mismos cargos, lo que vulnera los derechos económicos de las víctimas y contradice el mandato constitucional antes expuesto, por lo cual resultaría idóneo que se penalicen todas estas conductas vulneratorias de derechos.

2.4.1. Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Esta ley entró en vigencia desde el año 2018 y tiene como principal propósito la prevención, eliminación y sobre todo busca la erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres; como se especifica en su artículo 2:

Esta Ley tiene como finalidad prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender,

proteger y reparar a las víctimas de violencia. (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, pág. 12)

Por lo que se puede deducir que la misma resultó un gran avance en cuanto al reconocimiento de derechos de las mujeres, ya que a través de la misma se afianzó los mandatos constitucionales de reconocimiento y garantismo de derechos para las mujeres; así también se fomenta la igualdad, no discriminación entre hombres y mujeres; es así que esta ley tiene como principal objetivo el:

El objeto de la presente Ley es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades. Se dará atención prioritaria y especializada a las niñas y adolescentes, en el marco de lo dispuesto en la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, pág. 11)

Entonces se puede ratificar, que con esta ley se procura dar una protección especializada a todas las mujeres que son víctima de violencia de género; dentro de esta misma ley se determina algunos ejes para cumplir con este objeto, entre los que están los ejes de protección, prevención, atención y reparación de las víctimas; con lo que se busca resguardar su bienestar, integridad, seguridad mediante una atención especializada; a través de la implementación de planes, medidas, programas, políticas públicas enfocadas en estos propósitos, las mismas que son accionadas con la intervención de un sistema especializado denominado como Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Además, dentro de esta ley se han reconocido nuevos tipos de violencia contra las mujeres, debido a que cada vez siguen apareciendo nuevos y diferentes tipos de estas, porque la sociedad sigue evolucionando, transformándose constantemente y el ordenamiento jurídico debe ir a la par con estas, con el objeto de regular adecuadamente todas las nuevas conductas sociales; es así que el artículo 10 de esta ley se reconocen además de las tradicionales violencia física, psicológica, sexual, a la violencia económica y patrimonial, gineco- obstetra, política, simbólica; siendo motivo de estudio dentro del presente estudio la violencia económica, sobre la que se realizara un análisis minucioso posteriormente.

2.4.3. Código Orgánico Integral Penal

Este Código entró en vigencia desde el 10 de agosto del año 2014 en el país, ya que antes de su promulgación estaba vigente en el país el Código Penal y Código de Procedimiento Penal en los que se regulaban los diferentes tipos penales y el procedimiento penal de una manera independiente. Pero el actual Código se rige por un sistema penal acusatorio oral en el que se unifica la tipificación de las diferentes infracciones penales y los procedimientos penales; por lo tanto, es menester estudiar el mismo con el propósito de determinar si dentro del mismo existe la atipicidad de la violencia económica contra las mujeres a pesar de ser un tipo de violencia que ya esté reconocida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como se pudo palpar en el apartado anterior.

Ahora hay que mencionar que mediante el Derecho Penal el Estado ejerce su poder punitivo lo que sirve para establecer límites a las conductas sociales que puedan acarrear algún tipo de perjuicio social y tratar de mantener una sociedad armónica; por tanto el derecho penal tiene como función el proteger los derechos de la colectividad, pero así también los limita o restringe cuando algunas conductas pueden vulnerar o perjudicar los derechos de los demás; entonces en este código se reconocen de manera clara algunas infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Por lo cual en el artículo 155 del COIP se considera a este tipo de violencia como:

Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 67)

Por lo tanto, hay que destacar que la violencia no es una problemática que en nuestra sociedad actual solo se presente en el género femenino, sino que se ha generalizado por lo que en el COIP se brinda una protección especial tanto a las mujeres como a todos los miembros del núcleo familiar. Siendo así, los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se encuentran tipificadas claramente en los artículos 156, 157, 158 del ya mencionado cuerpo legal, en este sentido:

Art. 156.- Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 67)

Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Comete delito de violencia psicológica la persona que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento, o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 67)

Art. 158.- “Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 67)

Estos tres tipos de violencia han sido los primeros en reconocerse y sancionarse dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, con la finalidad de prevenir, sancionar, los mismos buscando proteger adecuadamente a las víctimas y de tomar todas las medidas que sean necesarias para alcanzar el propósito tan anhelado de erradicar estos tipos de violencia. También se tipifican las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal, así:

Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días. La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de 21 cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 68)

Entonces se puede considerar como contravención penal, la violencia que cause lesiones pero que genere una incapacidad no mayor de tres días a quienes sean víctimas de esta. Así mismo dentro de este mismo artículo se tipifica a la violencia patrimonial como una contravención, desde el año 2019, en este sentido:

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la

sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 68)

Con lo que se puede evidenciar que en el COIP se ha tipificado la violencia patrimonial contra las mujeres o miembros del núcleo familiar, dejando a un lado la violencia económica, por lo cual existe la atipicidad de la misma, lo que genera que exista impunidad en el país porque los agresores no son sancionados, entonces reinciden constantemente en conductas que generan grandes vulneraciones a los derechos económicos de las víctimas y por ende vulneran en cadenas varios derechos fundamentales de las mismas, siendo indispensable la tipificación de la violencia económica; porque es independiente a la violencia patrimonial, cada una con sus propias particularidades y características.

2.5. Diferencias entre violencia patrimonial y económica

Hay que destacar que de forma errónea se tiende a confundir los conceptos de violencia económica y patrimonial o se considera que los dos tienen las mismas connotaciones. Cuando en realidad cada una tiene sus propias características y conductas que las configuran; es así que la violencia patrimonial como su nombre mismo lo indica, vulnera los derechos patrimoniales de las víctimas, que involucran sus bienes, derechos matrimoniales; es decir sus bienes tanto muebles como inmuebles al destruirlos, sustraerlos o privar a las víctimas de su dominio. Por lo que en íntima relación con lo expuesto, la autora Angélica Villacis menciona que:

La violencia patrimonial constituye aquellas acciones que buscan causar daño en la supervivencia de la víctima, a través de los actos de sustracción, transformación, destrucción y retención de bienes, objetos, documentos personales e instrumentaría de trabajo destinados a la satisfacción de necesidades que permitan acceder a una vida digna. (Villacis Puerres, 2019, pág. 28)

Es decir que la violencia patrimonial va a afectar los derechos patrimoniales de las víctimas, es decir todo el patrimonio que esté bajo el dominio de los mismos; mientras que la violencia económica atenta contra la económica de los victimarios y en cada uno de estos tipos de violencia operan diferentes características, aunque solo tienen en común los verbos rectores que integran las conductas pasivas o activas que constituyen estos tipos de violencia, así algunos de estos verbos son limitar, sustraer, retener, restringir, decomisar, etc.

Ahora también se debe considerar que dentro del artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres; se reconoce a la violencia económica y patrimonial; distinguiendo las conductas que configuran cada uno de estos tipos de violencia; pero a pesar de este reconocimiento solo la violencia patrimonial ha sido tipificada como una contravención penal, mientras que la violencia económica sigue siendo atípica lo que genera grandes perjuicios a las víctimas de esta.

2.6. Violencia Económica contra las Mujeres

En este ápice se abordará de forma exclusiva sobre todos los aspectos más importantes sobre la violencia económica, estando esta reconocida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano desde el año 2018, cuando entró en vigencia la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres. En la que se reconocen nuevos tipos de violencia existentes en el país; ya que la sociedad ecuatoriana ha ido evolucionando y seguirá transformándose constantemente con lo que van apareciendo nuevos tipos de violencia que deben ser regulados adecuadamente dentro del ordenamiento jurídico con el afán de que no queden en la impunidad, la prevención y sanción de estas.

Pero lamentablemente existe mucha desinformación en el país, porque muchos de los ciudadanos desconocen que tipos de violencia existen o incluso se les dificulta identificar que están siendo víctimas de los diferentes tipos de violencia, debido a que en muchos hogares en el Ecuador la violencia se sigue normalizando como un asunto que solo debe ser resuelto entre los miembros del hogar o desconocen cuáles son las vías o mecanismos judiciales a los cuales

pueden acceder para solicitar su protección y que las conductas de sus agresores no queden en la impunidad.

Además, la violencia económica suele ser una conducta que es difícil de identificar, ya que al inicio parece algo normal, leve pero posteriormente esta suele intensificarse generando la vulneración no solo de varios derechos económicos a las víctimas sino de varios derechos fundamentales de las mismas; lo que ocasiona un gran deterioro en su calidad de vida.

Pues al ejercer violencia económica el agresor pretende controlar totalmente los ingresos económicos de las víctimas e impiden que realicen cualquier tipo de actividad productiva con la cual pueden ser independientes o reciben un salario menor que el otro género, hasta el punto de poner en riesgo su subsistencia o la de los hijos porque no cuenta con los recursos necesarios; por esto a la violencia económica no solo se puede ejercer en el ámbito familiar sino también en otros varios ámbitos como el laboral. En este mismo sentido se puede mencionar la conclusión a la que ha llegado el investigador Ocer Córdoba:

La violencia económica dentro del ámbito familiar, se ejerce por el agresor de una manera muy sutil e imperceptible al inicio; por ello, se considera que es un poco difícil de identificar, pero a medida que la mujer va aceptando o soportando este tipo de violencia, la agresión va aumentando, se torna insostenible y puede escalar, casi siempre ocurre, en violencia física y psicológica. (Córdova López , 2017, pág. 40)

Entonces el autor antes citado considera que la violencia económica no se ejerce por si sola sino que en la mayoría de los casos esta siempre va acompañada de otros tipos de violencia o estas se pueden empezar a gestar como un efecto colateral de la misma; entonces se puede palpar la gravedad de este tipo de violencia. ya que puede desencadenar la perpetración de la violencia física, sexual, psicológica, patrimonial por lo cual esta debe prevenir que este tipo de violencia se cometa ya que genera grandes perjuicios a las víctimas. Ahora bien, hay que considerar que la violencia económica se ejerce en gran medida dentro del seno familiar, pues es el lugar donde las víctimas suelen pasar la mayoría de tiempo, en relación con lo expuesto se puede mencionar que:

La violencia económica es ejercida casi en su totalidad por parientes, por la pareja o ex pareja de la víctima, mostrando la misma tendencia que señala a la esfera privada como el principal escenario en que se cometen estas arbitrariedades que empobrecen a las mujeres despojándose del dinero, administración y disposición del mismo. (Camacho, 2014, pág. 73)

Entonces la violencia económica generalmente se puede ejercer en el ambiente familiar, porque la pareja es quién tiene un contacto directo con la víctima y puede intimidarle, amedrentarle para perpetrar violencia económica sobre ella, aunque también puede estar presente en otros muchos ámbitos como el laboral, educativo, etc. Pero generalmente es la pareja o los miembros del núcleo familiar quienes impiden que las víctimas puedan disponer de sus recursos económicos queriendo someterlas a su total control mediante amenazas e intimidación.

Sin embargo, a pesar de los múltiples perjuicios que este tipo de violencia genera los agresores no pueden ser sancionados, ya que este tipo de violencia no se encuentra tipificada como una infracción penal, a pesar de ya estar reconocida como un tipo de violencia en el artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra la Mujeres como ya fue analizado anteriormente, lo que ocasiona que las víctimas no cuenten con un mecanismo eficaz para denunciar estas conductas que cada vez van en aumento dentro del país. Es por estas razones que cobra importancia la tipificación de este tipo de violencia con el propósito de prevenir la misma y brindar una mayor protección a las víctimas.

2.6.1. Conceptos de violencia económica

De forma general se puede definir a la violencia económica como toda conducta que cause el menoscabo o vulneración de los derechos económicos de las víctimas, en este mismo sentido según el artículo 10, literal b de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, puede ser concebida como:

Art.10. Violencia económica y patrimonial: Toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos; y, 5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, pág. 18)

Entonces como se puede apreciar en el anterior artículo se define a la violencia patrimonial y económica en un mismo literal, sin embargo, hay que destacar que son tipos de violencia independientes, con particularidades la una de la otra, es así que las conductas que están descritas en el numeral 3, 4 y 5 son conductas de violencia económica contra la mujer, mientras que la 1,2 hacen referencia a la violencia patrimonial y ya están tipificadas como contravenciones en el COIP. En concordancia según la jurista Ximena Freire: “La violencia económica es cualquier acto u omisión que afecte a la supervivencia de la víctima y se presenta como la sustracción, retención de recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades.” (Freire , 2017, pág. 16)

Es decir que al ejercer violencia económica se coarta, se controla los ingresos económicos de las víctimas a quien se le restringe y coarta de la oportunidad de disponer libremente de sus ingresos económicos lo que le impide tener una vida digna en la que puede cubrir todas sus necesidades fundamentales, afectando directamente a otros aspectos de su vida como la salud, integridad física, psicológica; por lo que con esta conductas se estaría vulnerando los derechos de la víctima a vivir en un ambiente libre de violencia, a su integridad, seguridad, vida digna, salud e inclusive su derecho a la vida. En este mismo orden, Paola Diez en el año 2020, define a la violencia económica en los siguientes términos:

La violencia económica hace referencia al control, por parte del hombre que provee, en la entrega del dinero necesario para la mantención del hogar y/o de las hijas o hijos comunes o de otras personas que integran el núcleo familiar. También constituye violencia económica cuando un “otro” se apropia del dinero que ganó la mujer con su trabajo, así como la negación, condicionamiento o extorsión de los recursos económicos necesarios para el hogar común. También cuando el “jefe de familia” no deja que la mujer trabaje y genere un ingreso propio. (Diez Berliner, 2020)

Entonces al incurrir en violencia económica se ve afectado principalmente la economía de las víctimas, pero esto de la mano vulnera muchos otros derechos de las mismas; es así que cuando las víctimas se ven imposibilitadas de emprender alguna actividad productiva con miras a su independencia económica, a ser un miembro activo dentro del hogar al poder compartir los gastos del hogar se estaría vulnerando el derecho a la libertad de trabajo: “El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 25). Además este derecho también se encuentra reconocido y garantizado en la Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer que se encuentra ratificada por el Estado ecuatoriano en este sentido:

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Belém do Pará, 1994)

En íntima relación con lo citado anteriormente, se puede destacar que a este tipo de violencia se la puede definir como:

Toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así

como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considerará como tal, el no reconocimiento de la paternidad y/o el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la misma. (Observatorio Universitario de Violencia contra las Mujeres, pág. 1)

Por lo tanto, éstas son algunas conductas que pueden constituir violencia económica, las que van encaminadas como ya se analizó anteriormente a menoscabar los derechos económicos de las víctimas, como cuando el agresor no permite que la víctima desempeñe alguna actividad económica por lo que no cuenta con ningún ingreso económico personal y depende económicamente del agresor, siendo esta la razón más común por la que las víctimas no se alejan del círculo de violencia ya que no tienen ningún otro medio de subsistencia o cuando quiere disponer totalmente de los ingresos económicos de las víctimas con el objeto de mantenerlas bajo su control.

Con estas acciones los agresores vulneran varios de los derechos fundamentales de las víctimas como el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia y en este mismo sentido el derecho a la integridad personal de las mismas; que está reconocido constitucionalmente, así:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 23)

Pues al ejercer violencia económica lo agresores atentan contra los derechos económicos de las víctimas, lo que colateralmente puede acarrear la perpetración de distintos tipos de violencia y con esto la vulneración de muchos otros derechos, porque al privar a las víctimas de recursos económicos las mismas

no pueden tener acceso a una alimentación, atención en salud adecuada lo que pondría en riesgo su integridad física o la psicológica al estar amenazadas constantemente por los agresores; además que la violencia económica puede ir acompañada de otros diferentes tipos de violencia, lo que la hace aún más lesiva.

Así como también el tener acceso a una vida digna, derecho reconocido en la Constitución de la República en este sentido: “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 24).

También en palabras de Helena Núñez el derecho a la vida digna puede ser concebido como: “La vida digna podría concebirse como aquellos servicios sociales que permiten a la persona tener el mínimo de oportunidades para la realización de sus proyectos de vida, dentro del marco del Buen Vivir como proyecto de vida colectivo.” (Núñez del Arco Viteri, 2018, pág. 68)

Esto se da porque los agresores limitan totalmente el acceso a ingresos económicos a las víctimas, por lo que muchas veces no pueden cubrir sus necesidades básicas lo que no les permite gozar de una vida digna ni ofrecerla a quienes conviven con ellas; porque generalmente las víctimas también deben velar por el cuidado y bienestar de sus dependientes, pero al tener estas limitaciones económicas no les es posible.

Además, al ejercer violencia económica los agresores impiden que las víctimas alcancen un nivel educativo superior con el que les sea posible plasmar su proyecto de vida, con esto los agresores pretenden que las víctimas no se superen para que no puedan conseguir un empleo digno en el que puedan desempeñarse y ser independientes económicamente. Por lo cual con estas acciones se estaría vulnerando el derecho a la educación de las víctimas, reconocido en el artículo 26 de la Constitución de la República, en este sentido:

Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir.

Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participaren el proceso educativo. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 26)

De igual manera se puede mencionar lo que la autora Daniela Araya aduce al respecto: El derecho a la educación es un derecho fundamental de todos los seres humanos que les permite adquirir conocimientos y alcanzar así una vida social plena. El derecho a la educación es vital para el desarrollo económico, social y cultural de todas las sociedades. (Araya, 2023)

Es así que este derecho a la educación de las mujeres víctimas de violencia económica es vulnerado al impedirles que alcancen un nivel superior de estudio, mediante amenazas y amedrentaciones con el objeto de que no puedan alzar su desarrollo académico, profesional, social, laboral; entonces bajo este contexto las víctimas se ven orilladas a dedicarse a otro tipo de actividades generalmente dentro del hogar con lo que se sientes frustradas por no poder alcanzar los objetivos planteados.

También hay que mencionar que la violencia económica puede extenderse inclusive al ámbito laboral sobre todo se da contra el género femenino, debido a que por años se asociaba a la mujer con actividades relacionadas al hogar como el cuidado de los hijos y actividades domésticas, por lo que fue una gran lucha para las mismas ganar terreno dentro de este ámbito y que se les reconozcan derechos para poder hacer efectivos los mismos. Generalmente este tipo de violencia se da cuando una persona solo por cuestiones de género recibe un salario menor al de otra persona que desempeña las mismas funciones o está dentro de un mismo cargo, las cuales son conductas con las que se estaría vulnerando el derecho a la igualdad en el acceso al trabajo:

Art. 331.- El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 115)

Este derecho está reconocido en íntima relación con éstos preceptos constitucionales en el artículo 9, numeral 19 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres, en este sentido: “A que se les reconozcan sus derechos laborales, se garantice la igualdad salarial entre hombres y mujeres, sin ninguna discriminación y a evitar que, por causas de violencia, tengan que abandonar su espacio laboral” (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, pág. 16)

En relación con lo expuesto en líneas anteriores se puede deducir que en la actualidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se garantiza la igualdad laboral entre hombres y mujeres, existiendo entre estos, igualdad de oportunidades porque tiene las mismas potencialidades, capacidades. También se les brinda a las mujeres una mayor protección en el ámbito laboral cuando se encuentran bajo circunstancias de lactancia y maternidad ya que bajo estas condiciones requieren de un trato diferenciado y especial porque tienen derecho a: “No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 14).

Así mismo se reconocen estos derechos de lactancia y maternidad a la mujer, en leyes infra constitucionales como lo es la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres: “A que se respete su permanencia o condiciones generales de trabajo, así como sus derechos laborales específicos, tales como los relacionados con la maternidad y lactancia.” (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, pág. 16)

Pero todos estos derechos se ven menoscabados al incurrir en violencia económica contra las mujeres o cualquiera de los miembros del núcleo familiar, ya que este tipo de violencia genera la vulneración de los derechos no solo económicos de las víctimas, sino que tiene un efecto colateral porque de la mano de este tipo de violencia se da la vulneración de otros derechos fundamentales de los mismos. Siendo así importante que las autoridades competentes tomen las medidas correctivas necesarias de manera urgente para evitar que este tipo de violencia siga atípica y por ende generando un sinnúmero de perjuicios a las víctimas en todos los ambientes en los que estas pretendan desarrollarse.

Entonces con base en todo lo expuesto, se puede mencionar que entre las principales características de la violencia económica se destacan que éstas son un tipo de violencia nuevo que fue reconocido desde el año 2018 en la LOIPEVM, que puede ser muy difícil de identificar ya que comienza a presentarse de una manera leve hasta que se agudiza y puede generar graves daños en las víctimas no solo en sus derechos económicos sino también en sus derechos fundamentales. Además a diferencia de la violencia física, psicológica sus efectos son más discretos aunque igual de graves; además muchas personas desconocen totalmente de la existencia de este tipo de violencia, debido a la falta de difusión e información por parte del Estado; entonces tienden a normalizar estas conductas, además que cuando quieren acceder a la justicia para poner sus denuncias se les es imposible, ya que este tipo de violencia no se encuentra tipificada como una infracción penal, lo que provoca que queden en la impunidad porque con base al principio de legalidad estas conductas no son reconocidas como penalmente importantes.

2.6.2. Conductas y elementos objetivos que constituyen violencia económica

Según la autora Valeria Páez la violencia económica se puede ejercer cuando los agresores ejercen las siguientes conductas ya sea de acción u omisión; la autora considera que estas deberían configurar violencia económica contra las mujeres o miembros del núcleo familiar, por lo que deberían de estar tipificadas en el COIP:

- Cuando alguien impide el crecimiento profesional o laboral de las mujeres, como forma de limitar sus ingresos económicos.
- Cuando se les paga menos que a un hombre por las mismas responsabilidades o actividades.
- En el matrimonio o convivencia familiar, cuando al tener una dependencia económica con su cónyuge o concubino, se le impide tomar decisiones sobre la economía del hogar.
- Cuando tienen que dar cuenta a su pareja acerca de todo lo que se gasta, aun cuando ganen sus propios recursos.

- Cuando se ven obligadas a asumir solas el cuidado y la manutención de los hijos/as (...) (Valeria Katherine, 2019)

Así también hay que considerar las conductas que en el Código Orgánico Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres están reconocidas como violencias económicas, las mismas que también deberían estar tipificadas como conductas de violencia económica, es así que están son:

3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

4. La limitación o control de sus ingresos.

5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, págs. 12-13)

Entonces como se puede observar estas conductas son claros ejemplos de violencia económica contra las mujeres, pero como en todo tipo penal es importante que se especifiquen cuáles serían los elementos objetivos dentro de estas conductas; es decir quién es el sujeto activo, pasivo, el bien jurídico protegido, el verbo rector. Para lo cual hay que descartar que el sujeto activo como su nombre mismo lo dice es quien ejecuta la conducta ya sea de acción u omisión con el propósito de causar daños a las víctimas. Según Harold Vega puede ser entendido como:

Es la persona física que comete el delito; se llama también, delincuente, agente o criminal. Esta última noción se maneja más desde el punto de vista de la criminología. Es conveniente afirmar, desde ahora, que el sujeto activo será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, nacionalidad y otras características. (Vega Arrieta, 2015)

Entonces el sujeto activo en este caso sería el agresor, es decir la persona que perpetra violencia económica y causa graves perjuicios a las víctimas o sujetos pasivos, porque el sujeto pasivo es quien recibe las agresiones, quien sufre todos los daños y vulneraciones de derechos a causa de la conducta lesiva;

entonces el sujeto pasivo de violencia económica no solamente puede ser una mujer sino cualquier miembro del núcleo familiar porque es un tipo de violencia lacerante que puede afectar a cualquiera de los miembros del núcleo familiar.

Ahora para poder identificar el bien jurídico protegido hay que considerar que la violencia económica no solamente afecta a la economía de las víctimas y vulnera sus derechos económicos, sino que a la vez quebranta varios derechos de forma colateral; en este sentido los bienes jurídicos protegidos que se ponen en riesgo con la violencia económica son el de vivir en un ambiente libre de violencia, la seguridad, integridad, vida digna y en si los derechos económicos de las víctimas que a la vez puede acarrear el quebrantamiento de varios derechos constitucionales reconocidos para las mismas.

Finalmente se debe determinar cuáles son los verbos rectores para la violencia económica, los que pueden ser limitar, controlar, sustraer lo que está en íntima relación con lo que la jurista Angélica Villacis determina:

Sustracción: Comprende el sustraer los recursos o ingresos económicos personales que se encuentre en posesión o forme parte del patrimonio de la víctima.

Limitación de recursos económicos: Comprende la privación de los ingresos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas y tener acceso a una vida digna, evadiendo su responsabilidad alimentaria.

Control en los ingresos económicos: Es aquella limitación en la cual el/la agresor/a genera control sobre los recursos económicos ganados por la víctima, apoderándose de ellos, pese a que no le pertenecen, dando origen a la formación de una dependencia económica debido a que el agresor manipula todos los ingresos familiares.

Percibir un salario: Tener acceso a un salario justo que se enmarque dentro de igual tarea igual remuneración, sin que existan actos discriminatorios. (Villacis Puerres, 2019, pág. 33)

Entonces como se pudo analizar la violencia económica cuenta con todos los elementos para ser constituida como una conducta penalmente relevante y ser tipificada en el COIP, con el objetivo de que las víctimas puedan tener un medio

al cual recurrir cuando estén viviendo esta situación, ya que con base en toda la información analizada dentro de este capítulo se pudo llegar a la conclusión que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existe la atipicidad de la violencia económica, lo que está generando que se vulneren varios derechos de las víctimas y entre los que se destacan el derecho a la seguridad jurídica porque en el COIP no se encuentra tipificada esta conducta de forma previa, clara, pública por lo que obviamente no puede ser aplicada por las autoridades competentes, quedando en la impunidad esta conducta dañina ya que los agresores tampoco van a poder ser sancionados con base al principio de legalidad.

2.7. Falta de tipificación de la violencia económica en el Código Orgánico Integral Penal

Dentro de este capítulo se busca comprender claramente la existencia de atipicidad de la violencia económica en el Código Orgánico Integral Penal y todas las implicaciones de lo mismo, ya que con el análisis realizado en el capítulo anterior se pudo palpar que este tipo de violencia no se encuentra tipificado dentro de la normativa legal lo que causa inmensos perjuicios a las víctimas, vulnerando sobre todo sus derechos constitucionales a vivir en un ambiente libre de violencia y a la seguridad jurídica ya que no existen normas previas, claras, públicas que las autoridades competentes puedan aplicar para sancionar estas conductas que deben ser prevenidas adecuadamente para evitar todos los perjuicios que pueden acarrear; pues esta atipicidad fomenta la impunidad y el aumento desmesurado de estos casos, es así que la atipicidad puede ser definida como:

La atipicidad específicamente considerada puede provenir de la falta de la exigida referencia a las condiciones del sujeto activo, del sujeto pasivo, del objeto, del tiempo o lugar y del medio especialmente previsto, así como de la ausencia en la conducta de los 35 elementos subjetivos de lo injusto y hasta de los elementos normativos que de manera taxativa ha incluido la ley en la descripción típica. (Jiménez de Asúa, 1958, pág. 48)

Entonces se puede decir que una conducta es atípica cuando no se encuentra reconocida como penalmente relevante en la ley, ya que los tipos son las diferentes conductas ya sea de acción u omisión que vulneran derechos fundamentales de los seres humanos, por lo cual pasan a ser penalmente relevantes, lo que no ocurre con la violencia económica porque no se encuentra descrita como penalmente importante; a pesar que debe ser reconocida así por todos los perjuicios que produce en las víctimas; idea que se sustenta con los presupuestos de la doctrinaria Angélica Villacis al mencionar que:

La violencia económica, no se encuentra tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, por lo cual no constituye una infracción penal, en tal virtud, las víctimas de este tipo de agresiones no tienen acceso a una reparación integral de sus derechos vulnerados, por lo cual ocasiona impunidad al momento de efectuarse estas acciones u omisiones contra la mujer y miembros del núcleo familiar, atentando contra los derechos de libertad, vida libre de violencia, vida digna, integridad personal e igualdad formal, material y no discriminación(...) (Villacis Puerres, 2019, pág. 55)

Es así que la violencia económica debe ser tipificada con el afán de que se puedan establecer sanciones para los agresores con el propósito de prevenir las mismas, debido a que uno de los objetivos principales de la pena es la prevención de las conductas delictivas para que se posibilite el pleno ejercicio de los derechos de la colectividad y en el caso de la perpetración de las mismas con la pena se busca reparar las víctimas por todos los daños que les generó la conducta lesiva. En relación con lo expuesto se puede mencionar que según el COIP los fines de la pena son:

Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 23)

Por lo que al establecerse sanciones para las conductas penalmente relevantes se pretende alcanzar estos objetivos; pero al existir la atipicidad de la violencia económica no es posible establecer sanciones a los agresores, por lo que este tipo de violencia se repite constantemente y cada vez van alcanzando más intensidad e integrando más tipos de violencia que ponen en peligro inminente a las víctimas, con lo que se evidencia la necesidad de que este tipo de violencia sea tipificada como una conducta penalmente relevante para lograr la prevención, sanción de la misma.

Entonces con todo lo analizado dentro de este capítulo se puede deducir que en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador existe la atipicidad de la violencia económica a pesar de ser un tipo de violencia que ya se encuentra reconocido plenamente dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, pero este reconocimiento solo está quedando en letra muerta pues las víctimas no cuentan con los mecanismos legales adecuados para denunciar a los agresores y que se haga justicia dentro del país; lo que vulnera varios derechos de las víctimas entre ellos al acceso a una justicia especializada, expedita, a la seguridad jurídica, a la reparación integral, etc.

2.8. Inseguridad jurídica que genera la atipicidad de la violencia económica

Este ápice es de suma importancia dentro de la investigación, ya que se analizará como la evidente atipicidad de la violencia económica en el Código Orgánico Integral Penal a pesar de todos los perjuicios y vulneración de derechos que la misma puede generar, causa la vulneración de varios derechos de las víctimas, sobre todo al de la seguridad jurídica.

Por lo que para entender el alcance de esta problemática a rasgos generales se puede mencionar que la violencia económica es toda conducta ya sea de acción u omisión encaminada a vulnerar los derechos económicos de las víctimas, la misma que se manifiesta cuando lo o el agresor limita, controla todos los ingresos económicos que las víctimas pueden llegar a percibir o imposibilita que las mismas cuenten con ingresos propio con la finalidad de mantenerlas bajo su control y dependencia. Así también este tipo de violencia puede perpetrarse

cuando dentro del ambiente laboral cuando por cuestiones de desigualdad de género, se recibe una remuneración menor a pesar de realizar el mismo trabajo.

Es así que la atipicidad de la violencia económica está generando la vulneración de varios derechos de las víctimas que en el ordenamiento jurídico, que exista una inseguridad jurídica por el hecho de que no existen normas claras, previas, públicas que puedan ser aplicadas por las autoridades competentes para sancionar a los agresores de este tipo de violencia, lo que genera que existan altos índices de impunidad en nuestro país debido a este vacío legal; esto en razón de lo que manda el artículo 17 del Código Orgánico Integral Penal:

Art. 17.- Ámbito material de la ley penal. - Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia, y en materia de usuarios y consumidores.

Por lo tanto, al existir la atipicidad de la violencia económica en el Código Orgánico Integral Penal, quienes sean víctimas de este tipo de violencia no cuentan con una figura jurídica eficaz en la cual ampararse para exigir que sus derechos económicos sean protegidos y mucho menos pueden exigir que los agresores sean sancionados ya que no existe una norma previa a estas conductas de violencia económica, sobre todo con base al principio de legalidad; principio constitucional que manda que no se puede establecer pena o sanción alguna por conductas que no estén tipificadas como infracciones penales de manera previa al hecho perpetrado y por ende no se le puede imponer una sanción; este principio es reconocido generalmente por como la doctrina lo cita como *nulla crimen, nula poena, sine praevia lege* que quiere decir no hay crimen, no hay pena sin ley previa por esto se concibe como un principio que limita el poder punitivo del estado al poder imponer sanciones solo por conductas que anteriormente a su comisión fueron tipificadas como delitos. Lo que se puede corroborar con la afirmación del tratadista Lenin Arroyo: “Una persona no puede ser juzgada, ni sancionada por una acción u omisión que no esté establecida previamente en la ley penal” (Arroyo, L, 2018). Además, este es un principio de índole constitucional, al estar reconocido en la Constitución de la República, en este sentido:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 30)

El mismo también está reconocido como un principio procesal constitucional penal en el Código Orgánico Integral Penal, así: “Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 8).

Es así que es necesario que se efectivice el derecho a la seguridad jurídica y que existe normas claras, previas, aplicables por las autoridades competentes, con el objeto de que la violencia económica sea tipificada en el Código Orgánico Integral Penal como una infracción penal, para que sea posible establecer sanciones a las personas que perpetran este tipo de conductas y con esto tratar de prevenir este tipo de violencia que está causando grandes perjuicios y vulneración de derechos a las víctimas de esta.

CAPÍTULO III

3.1. La violencia económica en la legislación comparada

Es importante estudiar este punto, porque en muchas legislaciones de Latinoamérica ya se tipifica la violencia económica, lo que ha generado la prevención de la misma y que los agresores reciban la sanción que les corresponde con lo que la reincidencia de la violencia económica es mucho menor; entonces el Ecuador debería tomar estas legislaciones como base y así tipificar la violencia económica con el objeto de tomar las medidas adecuadas para tratar de erradicar este tipo de violencia que a diario causa la vulneración de derechos de miles de víctimas que actualmente no cuentan con los medios legales adecuados la exigibilidad de sus derechos. En algunos países este tipo de violencia está tipificada como una contravención, mientras que en otros esta alcanza la categoría de delito por lo que la sanción que se les impone a los agresores generalmente conlleva penas privativas de libertad; en consecuencia, se procederá analizar cómo está tipificada la violencia económica en las legislaciones de Honduras, México y Argentina.

3.1.1. Violencia económica en Argentina

En la Argentina es una prioridad implementar acciones para combatir el fenómeno de la violencia, por lo que en el año 2009 se implementó una ley especializa en violencia contra las mujeres con el objeto de prevenir, sancionar y erradicar la misma; esta ley fue denominada con el nombre de Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que se desarrolla sus relaciones interpersonales, en la que se reconoce a la violencia económica y patrimonial en este sentido:

Violencia económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos

económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. (Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales., 2009, pág. 3)

Entonces como se puede apreciar en Argentina la violencia económica es reconocida de una manera muy similar a la de la legislación ecuatoriana, al integrar en un mismo artículo las conductas que configuran la violencia patrimonial en los literales a y b; mientras que las conductas de violencia económica están descritas en los literales c y d las cuales van dirigidas al menoscabo de los recursos económicos de las víctimas por medio de limitaciones económicas lo que les imposibilita poder efectivizar sus derechos más fundamentales. Además, en la legislación argentina la violencia económica está reconocida como un tipo de contravención penal y si está sancionada, porque se reconoce algunas medidas de protección para las víctimas y en el caso de que el agresor infrinja las mismas puede recibir sanciones civiles, penales o también se le puede imponer determinadas medidas como estas:

- a.- Advertencia o llamado de atención por el acto cometido.
- b.- Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor.
- c.- Asistencia obligatoria del agresor a programas, reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas delictivas. (Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales., 2009, pág. 35)

Entonces dentro de la legislación argentina la violencia económica se encuentra plenamente tipificada como una contravención penal y se establecen penas no privativas de libertad para quienes incurran en estas conductas, lo que ha propiciado que este tipo de violencia tenga un tratamiento adecuada, especializada para quienes sean víctimas se sientan resguardadas , protegidas con el objeto de que este tipo de violencia se siga exterminado de poco a poco

para garantizar condiciones de vida dignas, seguridad, integridad de las víctimas al igual que el reconocimiento y respeto de todos sus demás derechos fundamentales.

3.1.2. Violencia económica en la legislación mexicana

México es uno de los países que ha promulgado la mayor cantidad de leyes para regular la violencia, sobre todo contra las mujeres ya que debido a la gran cantidad de ideas estereotipadas y machistas existentes en el país es este grupo el que presenta el mayor índice de violencia de este tipo. Una de las leyes promulgadas dentro del país en esta materia es la Ley General de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, la que entró en vigencia desde el año 2007 en el país y se reconocen como tipos de violencia a la violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y a la violencia económica, en este sentido:

Violencia económica: Toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. (Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, 2018, pág. 3)

Como se puede palpar la violencia económica dentro de esta legislación está reconocida como una conducta que en general menoscaba los derechos y el bien estar económico de las víctimas, además a diferencia de la legislación anteriormente analizada y de la legislación ecuatoriana se encuentra reconocida acertadamente de forma independiente, autónoma a la violencia económica, pues cada una tiene sus particularidades y características. Además, la violencia económica en esta legislación se encuentra tipificada en el Código Penal Federal, así:

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del

domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. (Código Penal Federal, 2020, pág. 102)

En consecuencia, la violencia económica se encuentra tipificada como un delito dentro de la legislación mexicana, por lo cual se establecen sanciones más rudas para los agresores, con el objeto de que este tipo de violencia no quede en la impunidad se imponen penas privativas de libertad que van desde los 6 meses a los 4 años, con lo que se prevé la prevención de la violencia económica dentro del país.

3.1.3. Violencia económica dentro de la legislación hondureña

Honduras es un país en el que la violencia ha sido una problemática latente y el Estado ha implementado las acciones pertinentes para afrontar la misma, pues ya desde el año de 1998 entró en vigencia la Ley contra la violencia doméstica, la que se mantiene hasta la fecha con algunas reformas y adecuaciones y en la que se reconoce a la violencia económica, de esta forma:

Violencia Patrimonial y/o Económica: Todo acto u omisión que implica pérdida, transformación, negación, sustracción, destrucción, retención de objetos, documentos personales, bienes muebles y/e inmuebles, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer o del grupo familiar, incluyendo el menoscabo, reducción o negación que afecten los ingresos de la mujer o el incumplimiento de obligaciones alimentarias. (Ley contra la Violencia Domestica, 2006, pág. 12)

Como se puede apreciar dentro de esta legislación la violencia económica está reconocida como la limitación económica que perpetra el agresor contra las víctimas al negarle, reducirle o arrebatarle sus ingresos con el objeto de que tenga carencias incluso alimenticias y mantenerla bajo su absoluto control; con lo que se genera graves perjuicios a las víctimas y en consecuencia se encuentra sancionada dentro de este mismo cuerpo legal como una contravención pena, así:

Con la prestación de servicios a la comunidad por el termino de uno (1) a tres (3) meses, cuando la denuncia sea declarada con lugar; y, 2) Con la prestación de servicios a la comunidad de uno (1) a tres (3) meses, por el no acatamiento de uno o más de los mecanismos de protección impuestos, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar por el delito de desobediencia a la autoridad. (Ley contra la Violencia Domestica, 2006, pág. 21)

Por lo cual, la violencia económica dentro de Honduras está sancionada con penas no privativas de libertad, al imponerse horas de servicio comunitaria a quién incurra en estas conductas, figura jurídica que es conocida como labor comunitaria dentro de la legislación ecuatoriana. Entonces como se ha podido evidenciar dentro de estas legislaciones internacionales la violencia económica se encuentra plenamente reconocida y sancionada con lo que se ha logrado que los índices de este tipo de violencia no sigan en ascenso sino que más bien sea prevenida; por lo que el Estado ecuatoriano debería tomar como base estas legislaciones y tipificar la violencia económica con el objeto de prevenir e ir erradicando estas conductas; así como también garantizar varios derechos constitucionales a las víctimas, entre los que debe primar el derecho a la seguridad jurídica de las mismas.

3.2. Necesidad de tipificar la violencia económica en el Código Orgánico Integral Penal para garantizar los derechos de las víctimas.

Como ya se ha analizado dentro de la investigación en el Ecuador existe la atipicidad de la violencia económica; ya que no se encuentra reconocida como una conducta penalmente relevante en la ley penal a pesar de los múltiples perjuicios que puede acarrear a las víctimas, es así que se ha podido evidenciar que existe la necesidad latente de que este tipo de violencia sea tipificada dentro del COIP, con el propósito de que en el país exista un ley previa al cometimiento de estas conductas, clara, pública y que las autoridades competentes puedan ponerla en marcha para procesar, sancionar a los agresores y con esto lograr prevenir este tipo de violencia que cada vez sigue en aumento dentro del país.

La tipificación de la violencia económica consiste en la descripción de esta conducta como penalmente relevante porque al perpetrar este tipo de violencia los agresores mediante sus conductas ya sea de acción u omisión menoscaban los recursos económicos, bienestar, integridad, seguridad, autonomía, empoderamiento; es decir les causan graves vulneraciones a sus derechos fundamentales, así como daños palpables, demostrables. Por lo que según el artículo 25 del Código Orgánico Integral Penal un tipo penal es: “Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 16)

Es así que la violencia económica debe ser tipificada en el COIP como una infracción penal, mediante la descripción de las acciones, elementos, características que deben concurrir para que se configure este tipo de violencia, así como también se debería establecer la sanción que van a recibir los agresores con el principal objetivo de que este tipo de conductas sean prevenidas para garantizar a los ciudadanos principalmente sus derechos económicos, sus derechos a la seguridad jurídica, a vivir en un ambiente libre de violencia, a la seguridad, integridad, vida digna, etc.

Ahora hay que analizar que según la ley penal vigente en el país las infracciones penales se dividen en delitos y contravenciones, cada una de estas muy diferenciadas y con sus propias características: “Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 15).

De manera que del análisis pormenorizado realizado en la investigación se puede llegar a determinar que la violencia económica debería ser considerada como una contravención penal en el Código Orgánico Integral Penal, debido a que con esto no se abusaría del poder punitivo del Estado, porque las contravenciones reciben una sanción más leve en comparación con la de los delitos. En íntima relación se puede aludir que:

La contravención cumple con los mismos requisitos que un delito penal respecto a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La única diferencia es que la propia ley o código decide tipificarla como una falta, en lugar de

hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad del hecho. (García Falconí , 2014, pág. 65)

Por esta razón la violencia económica debe ser tipificada como una contravención penal, además hay que considerar que en el año 2019 el COIP fue reformado para integrar a la violencia patrimonial como un tipo de contravención penal, es así que para que existe lógica, coherencia, armonía esta debería ser tipificada en el mismo sentido; además para asegurar estos se tiene que mentar que la violencia económica ya está reconocida dentro del ordenamiento jurídico siendo lo más factible, lógico que sea tipificada para poder hacer efectivo su reconocimiento y de esta forma garantizar el derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, al orden público y demás derechos fundamentales de las víctimas de este tipo de violencia.

Entonces al tipificar la violencia económica las víctimas van a poder denunciar este tipo de conductas, mediante el procedimiento expedito que es el que la ley determina para los casos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Al respecto el artículo 641 del COIP, manda que:

Procedimiento expedito. - Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Es así que para tramitar las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar se debe aplicar este tipo de procedimiento, tratando que los mismos se resuelvan a la brevedad posible ya que se lleva a cabo en una sola audiencia y en estos casos de violencia la conciliación no es aplicable; además en el artículo 643 se establecen un total de 19 reglas que deben ser aplicadas de forma exclusiva dentro de estos casos, con lo que se busca una atención prioritaria y especializada para las víctimas. Además, si la violencia económica fuera tipificada como una contravención los agresores pudieran ser

procesados y sentenciados para que cumplan con la pena que se les impone producto de su actuar reprochable.

3.3. Propuesta de reforma legal al artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal

3.3.1. Base y fundamento legal

Como se puede palpar a lo largo de la investigación, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano existe la atipicidad de la violencia económica lo que genera que la vulneración de derechos y perjuicios que produce este tipo de violencia sigan latentes; además que al no existir una norma previa, clara, pública y aplicable por las autoridades correspondientes de igual manera se infringen varios derechos de las víctimas como el derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y muchos otros más. Con lo que se ha evidenciado la necesidad de que este tipo de violencia sea tipificada en el COIP como una contravención penal con el fin de prevenir, sancionar estas conductas lesivas, así como también cesar la vulneración de derechos que genera y garantizar derechos fundamentales a las víctimas de esta, sobre todo su derecho a la seguridad jurídica.

Es así que para lograr este cometido es indispensable que el artículo 159 de la ley penal vigente en el país sea reformado ya que este artículo reconoce las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y sería necesario su reforma para que la violencia económica sea tipificada dentro del mismo y evitar la inseguridad jurídica que esta atipicidad causa. Es así que dentro de la investigación se plasma una propuesta de reforma al mismo, con el objeto de salvaguardar los derechos de la ciudadanía, teniendo como fundamento lo que manda la Constitución de la República en cuanto a la facultad ciudadana para poder presentar propuestas para reformas de ley:

Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos

grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 114)

Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 128)

Ahora hay que considera que en los artículos 134 y 102 de la carta magna se reconoce la facultad de todos los ciudadanos que tengan el pleno ejercicio de sus derechos políticos para poder presentar proyectos de ley, facultad que también se extiende a todos aquellos ecuatorianos que se encuentren residiendo fuera del país, en este sentido:

Art. 134.- A las ciudadanas y ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 51)

Art. 102.- Las ecuatorianas y ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 40)

Una vez que se han determinado los artículos en los que se fundamentan la facultad ciudadana para presentar propuestas de ley, se procede a planear la propuesta de reforma al artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de que dentro del mismo se proceda a tipificar la violencia económica como una contravención penal, debido a que este es un tipo de violencia que se encuentra plenamente reconocido dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano

pero para que este reconocimiento se efectivice se requiere que este tipo de violencia sea tipificada como una contravención penal y se establezcan las sanciones respectivas para los agresores y de este modo se garantice el derecho a la seguridad jurídica de los mismos.

Esta propuesta de reforma se centra exclusivamente en el libro I, título IV, capítulo II, segundo Párrafo del artículo 159, agréguese el tipo penal de violencia económica; añadiendo lo siguiente:

La persona que de cualquier forma trate de menoscabar, privar, limitar, controlar los recursos económicos de la mujer o cualquier miembro del núcleo familiar que impida que los mismos puedan gozar de condiciones de vida digna; como quien imposibilite que estos puedan desarrollarse profesional y laboralmente con el objeto de mantenerlos bajo su control, será sancionado con labor comunitaria de 30 a 90 horas, rembolsar a la víctima los recursos económicos retenidos y reparar integralmente por los daños ocasionados.

Se sancionará con la misma pena cuando en el ámbito laboral una persona reciba un salario menor a otra que ejerce las mismas funciones solo por cuestiones de género y desigualdad, así como también cuando dentro del hogar se les impide tomar decisiones sobre la economía del hogar con la finalidad de evitar la independencia económica del otro.

Conclusiones:

- Al término de la investigación se concluye: que la violencia económica es una gran problemática tanto social como de orden jurídico, debido a que consigue afectar en gran medida los derechos económicos de las víctimas, logrando ser entendida como aquellas acciones ya sea de acción u omisión mediante las cuales se limita, sustrae, priva, retienen de ingresos económicos a las víctimas con lo que se pone en riesgo su supervivencia y por lo tanto también pelagra el bien máspreciado que es la vida; pero a pesar de todos los perjuicios que genera este tipo de violencia no está tipificada como una conducta penalmente relevante en nuestra normativa penal, simplemente queda en letra muerta ya que las víctimas no cuentan con mecanismos adecuados, que sean creados con anterioridad al hecho consumado, claras y aplicables por autoridades competentes para poder sancionar, eliminar, prevenir adecuadamente este tipo de violencia.
- Entonces a pesar que la violencia económica está plenamente reconocida en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres desde el año 2018, esta no se encuentra tipificada dentro del COIP lo que genera la vulneración de varios derechos de las víctimas, principalmente el derecho a la seguridad jurídica, que en el país no se cuenta con normas claras, previas y aplicables por las autoridades competentes para poder sancionar, prevenir y erradicar este tipo de violencia lo que provoca que exista grandes índices de impunidad en el país y que este tipo de violencia siga latente debido a que no están impuestas sanciones o penas que cumplan el propósito de prevenir la violencia económica.
- Por último, se debe destacar la importancia de que exista una reforma en el artículo 199 del COIP, explícitamente en su apartado tercero para que se tipifique a la violencia económica como una contravención penal y de este modo se garantice el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas;

así como se posibilite la sanción, prevención y eliminación de este tipo de violencia que causa grandes deterioros a las víctimas siguiendo el ejemplo de los países latinoamericanos analizados, y que al tipificar la violencia económica han conseguido que los índices de este tipo de violencia disminuyan. Por lo que, con base a todas estas interpretaciones, se puede afirmar que la hipótesis planteada para la presente investigación es verdadera la misma que fue que: La falta de tipificación de la violencia económica en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador vulnera el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas e impide prevenir y sancionar este tipo de violencia.

Recomendaciones:

- Una vez que se ha analizado toda la problemática que gira en torno a éste problema de investigación, sería importante considerar que los ciudadanos debemos ser más responsables al momento de elegir a las personas que nos van a representar dentro de la Asamblea Nacional, considerando a quien tiene la mejor prelación ya que son ellos los encargados de crear las leyes y de verificar que en el ordenamiento jurídico no existan vacíos legales, como lo es la falta de tipificación de la violencia económica a pesar de que ya está plenamente reconocida dentro del mismo. Además, el Estado ecuatoriano debería prestar más atención en las políticas públicas que implementa, precautelando que estas sean las más óptimas para tratar de forma adecuada los diferentes tipos de violencia existentes en el país.
- También es importante que se realicen socializaciones a la sociedad sobre los diferentes tipos de violencia que ya están reconocidos en el país porque muchos conocen erróneamente que solo está reconocida los tradicionales tipos de violencia física, psicológica y sexual y las vías más idóneas para solicitar una protección debida y denunciar a los agresores con el objeto de que se haga justicia en el país y que estos actos no queden en la impunidad.
- Por último, se recomendaría a los legisladores que ejerzan sus funciones legislativas de una manera eficaz para que este tipo de problemas y vacíos legales como es el caso de la atipicidad de la violencia económica no se den ya que perjudican en gran medida a la sociedad y sobre todo a quienes son víctimas de los mismos, siendo su obligación garantizar que en el país se garantice a los ciudadanos su derecho a la seguridad jurídica para que tengan la certeza de que derechos les respaldan y que conductas pueden ejercer y cuáles no.

Bibliografía:

- Araya, D. (12 de 05 de 2023). *Humanium*. Obtenido de <https://www.humanium.org/es/derecho-educacion/>
- Asamblea General de la ONU. (20 de diciembre de 1993). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
- Asamblea General ONU. (9 de junio de 1994). Convencion Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Belém do Pára. Belém do Pára, Brazil.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador. Recuperado el 12 de 05 de 2023, de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/1__202305120142145551.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador. Recuperado el 12 de 05 de 2023, de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/CompletoSinConcordanciaspdf1070225_-_C%C3%83_DIGO_ORG%C3%83_NICO_INTEGRAL_PENAL__-_COIP.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de 02 de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador. Recuperado el 23 de 01 de 2023, de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR. (5 de febrero de 2018). Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres . Quito, Ecuador. Recuperado el 11 de 05 de 2023, de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/CompletoSinConcordanciaspdf1099521_-_LEY_ORG%C3%83_NICA_INTEGRAL_PARA_PREVENIR_Y_ER.pdf

- Asamblea Nacional del Ecuador. (09 de 03 de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito, Ecuador. Recuperado el 20 de 06 de 2023, de funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Camacho, G. (2014). La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador. *Telégrafo*. Recuperado el 12 de 05 de 2023, de https://oig.cepal.org/sites/default/files/violencia_de_gnero_ecuador.pdf
- CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES. (10 de junio de 1983). Código de Procedimiento Penal. Quito, Ecuador. Recuperado el 12 de 05 de 2023, de <https://enlace.17d07.mspz9.gob.ec/biblioteca/juri/LEGISLACION/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTO%20PENAL.pdf>
- Congreso Nacional de Honduras. (agosto de 2006). Ley contra la Violencia Domestica. Tegucigalpa, Honduras. Recuperado el 17 de 05 de 2023, de https://www.oas.org/dil/esp/Ley_contra_la_violencia_domestica_Honduras.pdf
- Congreso Nacional de los Estados Unidos Mexicanos. (13 de 04 de 2018). Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Mexico. Recuperado el 17 de 05 de 2023, de <https://violenciapolitica.mx/documents/1540574576-LGAMVLV.pdf>
- Congreso Nacional de los Estados Unidos Mexicanos. (24 de 01 de 2020). Código Penal Federal. México. Recuperado el 17 de 05 de 2023, de <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/librosegundo/titulo-decimonoveno/capitulo-octavo/>
- Cordova Lopez , O. (2017). La Violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. *Revista del Instituto de la Familia*.
- Correa Delgado, R. (20 de septiembre de 2007). Decreto Ejecutivo de Erradicación de la violencia contra la niñez, adolescencia y mujeres. Quito, Ecuador. Recuperado el 12 de 05 de 2023, de <https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/01/22.-Decreto-Ejecutivo-620-2.pdf>

Diez Berliner, P. (2020). *Hablemos de Violencia económica*. Recuperado el 12 de 5 de 2023, de <http://.prodemu.cl/index.php/hablemosde-violencia-economica/>

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (abril de 2009). Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Buenos Aires, Argentina. Recuperado el 17 de 05 de 2023, de http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/ley_26

Espinosa Ortega, M., & Cueva González, P. (07 de mayo de 2019). La Seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, ¿la seguridad jurídica de quién? *Sur Academi*, 6(12). Recuperado el 19 de 01 de 2023, de <https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/539>

Espinosa Ortega, M., & Cueva González., P. (6 de julio de 2019). La Seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, ¿la seguridad jurídica de quién? *Sur Academi*, 6(12), 10. Recuperado el 19 de 04 de 2023, de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/joromaque,+539-Texto+del+art%C3%ADculo-1867-3-10-20191113+ok%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/joromaque,+539-Texto+del+art%C3%ADculo-1867-3-10-20191113+ok%20(3).pdf)

Freire , X. (2017). *Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato*.

García Falconí , J. (2014). *Universidad del Azuay*. Riobamba: INDUGRAF Riobamba. Recuperado el 17 de 05 de 2023, de <https://biblioteca.uazuay.edu.ec/buscar/item/75760>

Jiménez de Asúa, L. (1958). *Principios del Derecho Penal- La ley y el Delito*. Buenos Aires, Argentina : EDITORIAL SUDAMERICANA S.A. . Recuperado el 17 de 05 de 2023, de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/01/Descarga-en-PDF-%C2%ABLa-ley-y-el-delito%C2%BB-del-gran-Luis-Jim%C3%A9nez-de-As%C3%BAa.pdf>

Núñez del Arco Viteri, L. (2018). *“Vida digna” como concepto jurídico indeterminado*.

- Organización Mundial de la Salud. (8 de marzo de 2021). Violencia contra la Mujer. Recuperado el 11 de 05 de 2023, de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>
- Real Academia de la lengua Española . (11 de 05 de 2023). RAE. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/agresor-ra#:~:text=Gral.,intenci%C3%B3n%20de%20lesionar%20sus%20derechos.>
- ReinosoRodríguez, R., & Zamora Vázquez, A. (03 de 09 de 2021). Vulneración de la seguridad jurídica por los funcionarios públicos en el Ecuador. *FIPCAEC*, 6(3). Recuperado el 19 de 04 de 2023, de <https://fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/454/793>
- República del Ecuador . (2007). Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres.
- Rodriguez Lopez, R. (2018). LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA ANTIGUA ROMA. *UAM*, 436. Recuperado el 12 de 05 de 2023, de https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/693102/RJUAM_39_12.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rodriguez, A. (17 de noviembre de 2022). Recuperado el 19 de 06 de 2023, de RepScan: <https://www.repscan.com/es/blog/que-es-inseguridad-juridica/#:~:text=eficaz%20y%20completa.-,%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20inseguridad%20jur%C3%ADdica%3F,que%20ofrecen%20las%20normas%20legislativas.>
- Universidad Veracruzana. (s.f.). *Observatorio Universitario de Violencia contra las Mujeres*. Obtenido de <https://www.uv.mx/ouv mujeres/marco-de-referencia/glosario-determinos/>
- Valeria Katherine, P. (2019). *Universidad Técnica de Ambato*.
- Vega Arrieta, H. (2015). *El análisis gramatical del tipo penal*.
- Villacis Puerres, A. (2019). *Universidad nacional del Chimborazo*.
- Villacres López, J., & Pazmay Pazmay, S. (15 de mayo de 2021). Derecho constitucional a la seguridad jurídica de los ciudadanos en el Ecuador.

Dialnet, 6(5). Recuperado el 19 de 04 de 2023, de
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-
DerechoConstitucionalALaSeguridadJuridicaDeLosCiud-
8016948%20(3).pdf

Anexos

RÓMULO EDUARDO NAVAS HUGO portador de la cédula de ciudadanía N° **0302799929**. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“POSIBLE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR LA ATIPICIDAD DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA COMO UNA INFRACCIÓN PENAL EN EL CÓDIGO ORÁNICO INTEGRAL PENAL ”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 17 de Julio de 2023



E: Rómulo Navas - H.

Rómulo Eduardo Navas Hugo

C.I. 0302799929